

Índice

Boletines Oficiales

Estado

Lunes, 20 de abril de 2026



ENTIDADES LOCALES. COMPENSACIÓN BENEFICIOS FISCALES. [Resolución de 14 de abril de 2026](#), de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, por la que se regula el procedimiento de compensación de los beneficios fiscales en las cuotas correspondientes al ejercicio 2026 del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y del Impuesto sobre Actividades Económicas, por los daños causados por las inundaciones y otros sucesos acaecidos en diferentes municipios de las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura.

[\[pág. 6\]](#)

Catalunya

22.04.2025



PLA DE CONTROL TRIBUTARI. [Resolució ECF/1179/2026, de 16 d'abril](#), per la qual es dona publicitat als criteris generals del Pla de control tributari de l'Agència Tributària de Catalunya per al 2026

[\[pág. 6\]](#)

Generalitat Valenciana

Lunes, 20 de abril de 2026



RENTA VALENCIANA DE INCLUSIÓN. [LEY 2/2026, de 14 de abril, de la Generalitat](#), para la mejora de la renta valenciana de inclusión.

[\[pág. 7\]](#)

Alava

Lunes, 20 de abril de 2026



MEDIDAS TRIBUTARIAS. [Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 2/2026, de 14 de abril, del](#) Consejo de Gobierno Foral. Aprobar medidas tributarias urgentes en respuesta a la situación económica derivada de la crisis en Oriente Medio

[\[pág. 8\]](#)

Bizkaia

Lunes, 20 de abril de 2026



MEDIDAS TRIBUTARIAS. [DECRETO FORAL NORMATIVO 1/2026, de 16 de abril](#), de medidas tributarias urgentes para responder a la crisis en Oriente Medio.

[\[pág. 9\]](#)

Gipuzkoa

24.04.2025



MEDIDAS TRIBUTARIAS. [Decreto Foral Normativo 1/2026](#), de 14 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas tributarias para dar respuesta a la Crisis en Oriente Medio.

[\[pág. 10\]](#)

Gipuzkoa

23.04.2025



AYUDAS PRECIO GASÓLEO. [Orden Foral 160/2026](#), de 17 de abril, por la que se regulan los procedimientos para la gestión y pago de las ayudas extraordinarias y temporales para sufragar el precio del gasóleo consumido por los productores agrarios y por los titulares de vehículos que tienen derecho a la devolución parcial del impuesto sobre hidrocarburos, previstas en el Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo

[\[pág. 11\]](#)

Gipuzkoa

Lunes, 20 de abril de 2026

Gipuzkoako
Aldizkari
Ofiziala



Boletín
Oficial de
Gipuzkoa

MEDIDAS TRIBUTARIAS. [Decreto Foral-Norma 2/2026, de 14 de abril](#), de medidas para mitigar el impacto de la Crisis en Oriente Medio.

[\[pág. 12\]](#)

IMPUESTO COMPLEMENTARIO. [Orden Foral 147/2026, de 14 de abril](#), por la que se aprueba el modelo 240 "Comunicación de la entidad constitutiva declarante de la declaración informativa del Impuesto Complementario", el modelo 241 "Declaración informativa del Impuesto Complementario", y el modelo 242 "Autoliquidación del Impuesto Complementario", y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

[\[pág. 13\]](#)



Normas en tramitación

ORDEN

FACTURACIÓN ELECTRÓNICA. Se publica en la web de la AEAT para audiencia e información pública el Proyecto de Orden por la que se regula la solución pública de facturación electrónica, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición final tercera del Real Decreto 238/2026, de 25 de marzo, por el que se desarrolla el sistema de facturación electrónica obligatoria entre empresarios y profesionales y por el que se modifica el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

[\[pág. 14\]](#)



Actualidad de la web de la AEAT

MUTUALISTAS. Información sobre el estado de tramitación del formulario de solicitud

[\[pág. 16\]](#)



Actualidad del Congreso de los Diputados

IRPF/IVA FRANQUICIADO. El Congreso insta al Gobierno a deflactar el IRPF para compensar la pérdida de poder adquisitivo

[\[pág. 17\]](#)



Consulta de la DGT

REDUCCIÓN DEL 90%

IRPF. RENDIMIENTOS DE CAPITAL INMOBILIARIO. La DGT confirma que la reducción del 90% por alquiler en zona tensionada puede mantenerse más allá del primer año. Los años siguientes subsiste mientras continúen concurriendo, durante la vida del contrato, la rebaja de renta exigida y la condición de zona de mercado residencial tensionado.
Aplicación continuada de la reducción del 90% condicionada al mantenimiento de los requisitos legales durante toda la vigencia del arrendamiento

[\[pág. 18\]](#)

REDUCCIÓN RENTAS DEL ARRENDADOR

IS/IVA. Imputación temporal y efectos en IVA de la reducción de rentas por sentencia judicial firme

La DGT aclara el tratamiento en Impuesto sobre Sociedades e IVA de ajustes derivados de la cláusula “rebus sic stantibus” tras resolución judicial firme en arrendamientos afectados por COVID-19

[\[pág. 20\]](#)

REESTRUCTURACIÓN

IS. RÉGIMEN DE NEUTRALIDAD FISCAL. Reestructuración empresarial previa a la jubilación: aportación de actividad de arrendamiento a sociedad limitada bajo el régimen de neutralidad fiscal

La DGT avala la neutralidad fiscal de la aportación de una actividad de arrendamiento si constituye una rama de actividad y responde a motivos económicos válidos

[\[pág. 23\]](#)

RELACIÓN SENTIMENTAL

IRPF. VIVIENDA HABITUAL. La DGT nos recuerda que la ruptura sentimental no exime del cumplimiento de 3 años para el cumplimiento de vivienda habitual

La ruptura sentimental no se equipara al divorcio: solo este último puede justificar, si es necesario y no voluntario, el cambio de domicilio a efectos de la exención por reinversión

[\[pág. 26\]](#)

COPROPIEDAD

IRPF. DEDUCCIÓN POR OBRAS DE EFICIENCIA ENERGÉTICA. La DGT confirma que cada copropietario solo puede deducir en proporción a su titularidad, aunque haya asumido íntegramente el coste de las obras

El criterio administrativo vincula el derecho a deducción a la titularidad jurídica del inmueble, impidiendo deducir más allá del porcentaje de copropiedad aunque se haya soportado íntegramente el gasto.

[\[pág. 28\]](#)



Resolución del TEAC

EMPRESA FAMILIAR

IGF. EXENCIÓN POR PARTICIPACIONES EN SOCIEDADES. El TEAC rechaza la exención en el Impuesto de Grandes Fortunas por participaciones indirectas en empresa familiar

La participación indirecta no computa a efectos de la exención. De acuerdo con la interpretación fijada por el Tribunal Supremo en sentencia de 18 de junio de 2020 ([recurso 5159/2017](#)), a los efectos de entender cumplido los porcentajes de participación previstos en la letra b) del citado artículo 4.Ocho.dos LIP, sólo ha de computarse la participación directa en la entidad.

[\[pág. 30\]](#)

INICIO DE ACTUACIONES INSPECTORAS

LGT. PROCEDIMIENTO. ACTOS SUSCEPTIBLES DE IMPUGNACIÓN. No son susceptibles de reclamación económico-administrativa las comunicaciones de inicio de actuaciones inspectoras.

Se trata de un acto de mero trámite que no contiene ninguna declaración que reconozca o deniegue derechos o imponga deberes a los administrados.

[\[pág. 32\]](#)

 **Sentencia**

EXENCIÓN POR RENDIMIENTOS POR TRABAJOS EN EL EXTRANJERO

IRPF. DESTINO PARAÍSO FISCAL. El Tribunal Supremo confirma la exención del IRPF para militares en misión UNIFIL en Líbano pese a su consideración como paraíso fiscal. La inclusión del país de destino en la lista de paraísos fiscales no impide la exención cuando no existe riesgo de evasión ni opacidad en la tributación de los rendimientos.

[\[pág. 34\]](#)

PREVIO PROCESO DE FUSIÓN

IS. RIC. El TS estima que a efectos de materializar la RIC llevada a cabo por una sociedad que absorbe a otra entidad, la absorbente no pueda imputarse como propias las inversiones realizadas por la absorbida con anterioridad al proceso de fusión por absorción. *La RIC no se puede “heredar”: el Supremo niega a la absorbente usar inversiones previas de la absorbida para materializar su propio beneficio fiscal.*

[\[pág. 36\]](#)

PÉRDIDAS PATRIMONIALES

IRPF. PÉRDIDAS DERIVADAS DE DONACIONES. El Tribunal Supremo prohíbe computar pérdidas en donaciones en el IRPF, aunque se compensen con ganancias en la misma operación. *El Alto Tribunal refuerza la prohibición legal de deducir pérdidas en transmisiones lucrativas para evitar la elusión fiscal en el IRPF.*

[\[pág. 39\]](#)

ACTOS DE COLABORACIÓN

LGT. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS AUTOLIQUIDACIONES. Las autoliquidaciones son actos de colaboración de los obligados tributarios, cuya vía de recurso es la rectificación del artículo 120.3 de la Ley General Tributaria, sin que sea posible instar directamente contra la autoliquidación el procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho, del artículo 217 de la Ley General Tributaria. *El Tribunal Supremo cierra la vía del artículo 217 LGT (revisión de actos nulos de pleno derecho) frente a las autoliquidaciones: solo cabe su rectificación por el artículo 120.3 LGT.*

[\[pág. 42\]](#)

PRESCRIPCIÓN

LGT. RESPONSABLE SOLIDARIO. El Tribunal Supremo reafirma que las actuaciones frente al deudor principal NO interrumpen la prescripción respecto del responsable solidario. *La interrupción de la prescripción exige una actuación directa frente al responsable ya declarado, no bastando las actuaciones frente al deudor principal*

[\[pág. 45\]](#)

NOTA MARGINAL EN EL REGISTRO DE AFECTACIÓN

LGT. RESPONSABLE SUBSIDIARIA. El Tribunal Supremo avala la derivación de responsabilidad tributaria pese a la caducidad de la nota marginal de afectación. *Es posible derivar responsabilidad subsidiaria aunque haya caducado la nota marginal de afectación, siempre que el adquirente comprara el bien dentro del plazo de afectación y exista declaración de fallido del deudor principal.*

[\[pág. 48\]](#)

ENERVACIÓN DEL VALOR DE REFERENCIA

LGT. VALOR DE REFERENCIA. La tasación hipotecaria, convenientemente explicada, por sí sola o junto con otros medios (periciales), puede enervar el valor de referencia si este supera el valor de mercado.

[\[pág. 51\]](#)

La carga de la prueba recae en el contribuyente: la tasación hipotecaria solo desvirtúa el valor de referencia si acredita de forma técnica y suficiente que este excede el valor real de mercado.

HEREDERO

IRPF. RETASACIÓN DE EXPROPIACIONES. El Tribunal Supremo aclara que la retasación en expropiaciones no genera una nueva ganancia patrimonial autónoma y tributa en IRPF del heredero (que heredó un derecho de crédito), pero sin coeficientes de abatimiento si adquirió mortis causa tras 1994

[\[pág. 53\]](#)

El justiprecio se fija y percibe íntegramente tras el fallecimiento del expropiado, integrándose en el patrimonio del heredero como derecho de crédito no consolidado.

Documentos

RENTA 2025. Rendimientos del capital inmobiliario (I). Ingresos computables

[\[pág. 56\]](#)

RENTA 2025. Rendimientos del capital inmobiliario (II). Gastos deducibles y Reducciones

[\[pág. 59\]](#)

Boletines Oficiales

Estado

Lunes, 20 de abril de 2026



Núm. 96

ENTIDADES LOCALES. COMPENSACIÓN BENEFICIOS FISCALES.

[Resolución de 14 de abril de 2026](#), de la Secretaría General de Financiación

Autonómica y Local, por la que se regula el procedimiento de compensación de los beneficios fiscales en las cuotas correspondientes al ejercicio 2026 del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y del Impuesto sobre Actividades Económicas, por los daños causados por las inundaciones y otros sucesos acaecidos en diferentes municipios de las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura.

Compensación **APLICABLE PREVIA SOLICITUD y JUSTIFICACIÓN** por los ayuntamientos que hayan aplicado beneficios fiscales en las cuotas del IBI y del IAE por los daños cuasados por las inundaciones y otros sucesos en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura

Catalunya

22.04.2025



PLA DE CONTROL TRIBUTARI. [Resolució ECF/1179/2026, de 16 d'abril](#),

per la qual es dona publicitat als criteris generals del Pla de control tributari de l'Agència Tributària de Catalunya per al 2026

(...) durant el 2026 es consolidarà l'ús de la signatura biomètrica dels documents que se signin presencialment a les oficines, estalviant l'ús del paper.

Pel que fa a les fonts d'informació en relació amb l'anàlisi de riscos, es continuarà treballant amb el resultat de la informació provinent de l'intercanvi automàtic d'informació sobre comptes financers (*Common Reporting Standard – CRS*) i de la DAC2 a la qual es pugui tenir accés en col·laboració amb altres administracions tributàries, tant pel que fa a titularitats directes com indirectes de béns a l'estranger. Durant el 2026 es preveu obtenir informació de més països, així com seguir treballant amb la informació dels índexs notarials i de les bases de dades de titularitat real, obtinguda arran dels convenis signats per l'ATC amb el Consell General del Notariat i amb el Col·legi de Registradors de la Propietat, Mercantils i de Béns Mobles d'Espanya.

Així mateix, es preveu obtenir informació més completa en relació amb operacions amb monedes virtuals, a través dels models informatius, que permetrà efectuar una anàlisi patrimonial més acurada, així com informació internacional sota petició a través de l'assistència financera per permeti efectuar una anàlisi més completa dels riscos fiscals produïts per la contractació de productes amb entitats estrangeres.

(...)

Generalitat Valenciana

Lunes, 20 de abril de 2026

RENTA VALENCIANA DE INCLUSIÓN. [LEY 2/2026, de 14 de abril, de la Generalitat](#), para la mejora de la renta valenciana de inclusión.

Artículo 13. Obligaciones de las personas destinatarias de renta valenciana de inclusión

(...)

g) Presentar anualmente la declaración correspondiente al IRPF, con independencia de que cumplan o no los requisitos establecidos en la normativa de dicho impuesto para la obligación de declarar, salvo imposibilidad material.

(...)

ANEXO I

Cuantía máxima de la renta valenciana de inclusión

Unidad de convivencia	Cuantía máxima mensual	Cuantía máxima anual
Una persona	793,80 €	9.525,60 €
Dos personas	929,88 €	11.158,56 €
Tres personas	1.020,60 €	12.247,20 €
Cuatro personas	1.088,64 €	13.063,68 €
Cinco personas	1.156,68 €	13.880,16 €
Seis personas o más	1.247,40 €	14.968,80 €

Alava

Lunes, 20 de abril de 2026

BOTHA MEDIDAS TRIBUTARIAS. [Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 2/2026, de 14 de abril](#), del Consejo de Gobierno Foral. Aprobar

medidas tributarias urgentes en respuesta a la situación económica derivada de la crisis en Oriente Medio

Entre otras medidas, se incorporan medidas en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, consistentes en la no exigibilidad del pago fraccionado correspondiente a un determinado período, así como medidas de incentivo en el Impuesto sobre Sociedades dirigidas a fomentar la creación de empleo y la inversión empresarial.

Artículo 1. Aplazamiento y fraccionamiento excepcional de deudas tributarias

1. Las deudas tributarias de los obligados tributarios, resultantes de autoliquidaciones de periodicidad mensual o trimestral cuyo plazo de presentación e ingreso en período voluntario finalice entre el 20 de abril de 2026 y el 20 de julio de 2026, podrán ser objeto de aplazamiento y fraccionamiento excepcional, sin necesidad de prestación de garantía ni devengo de intereses de demora, en los términos previstos en el presente artículo.

A estos efectos, no se considerarán incluidas las deudas cuyo plazo de presentación e ingreso en período voluntario finalice con posterioridad al 20 de julio de 2026, aun cuando la autoliquidación se hubiera presentado con anterioridad a dicha fecha.

(...)

2. Quedan excluidas de la presente medida las deudas derivadas de los tributos sobre el juego, las resultantes de la ejecución de decisiones de recuperación de ayudas de Estado, así como las correspondientes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre el Patrimonio, al Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, al Impuesto sobre Sociedades y al Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente.

Artículo 3. Pago fraccionado

No se liquidará por la Hacienda Foral de Álava el pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al primer trimestre de 2026 respecto de las y los contribuyentes que ejerzan actividades económicas, sin que, en consecuencia, exista obligación de ingreso por dicho concepto.

Los ingresos que, en su caso, se hubieran realizado por los obligados tributarios en relación con el pago fraccionado a que se refiere este artículo se considerarán válidamente efectuados y no darán lugar a la devolución de ingresos indebidos ni a la exigencia de intereses de demora.

Artículo 4. Amortización acelerada extraordinaria

Los elementos del inmovilizado material nuevos, excluidos los edificios y los medios de transporte a los que resulten de aplicación las limitaciones previstas en la letra a) y en el primer y segundo párrafo de la letra d) del apartado 3 del artículo 31 de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, **que se adquieran entre el 1 de enero de 2026 y el 31 de diciembre de 2026, podrán amortizarse, desde su entrada en funcionamiento, aplicando un coeficiente que resulte de multiplicar por 1,5 el coeficiente máximo de amortización** previsto en la tabla contenida en el artículo 17 de la citada Norma Foral.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será igualmente aplicable a los elementos del inmovilizado material construidos por la propia empresa, así como a los elementos encargados en virtud de un contrato de ejecución de obra suscrito en el período señalado, siempre que su puesta a disposición se produzca dentro de los doce meses siguientes a la conclusión del período impositivo en que dicho contrato se haya suscrito.

Igualmente, se introducen modificaciones en la normativa del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en relación con las transmisiones de ahorros energéticos, y en la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, con la finalidad de reforzar la seguridad jurídica y la coherencia del sistema tributario.

Bizkaia

Lunes, 20 de abril de 2026

**MEDIDAS TRIBUTARIAS. [DECRETO FORAL NORMATIVO 1/2026, de 16 de abril](#)**, de medidas tributarias urgentes para responder a la crisis en Oriente

Medio.

(...) se introduce un aplazamiento excepcional de deudas derivadas de autoliquidaciones sin prestación de garantía ni devengo de intereses de demora, que podrá ser solicitado por las personas autónomas, las micro y las pequeñas empresas, y que podrá aplicarse en relación con aquellas deudas tributarias cuyo plazo de presentación e ingreso en período voluntario finalice entre la fecha de entrada en vigor del presente Decreto Foral Normativo y los tres meses siguientes con la excepción de las correspondientes a las campañas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre el Patrimonio, del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que actúen mediante establecimiento permanente.

El ingreso de las deudas aplazadas se suspenderá durante un período de dos meses, contado desde la finalización del período voluntario de declaración e ingreso de cada una de ellas, debiendo ser posteriormente ingresadas mediante su fraccionamiento en cuatro cuotas mensuales de idéntico importe.

(...) en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se exonera de la obligación de autoliquidar e ingresar el pago fraccionado a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al primer trimestre de 2026 a las personas físicas que realizan actividades económicas.

Artículo 3.—Exoneración de los pagos fraccionados en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Los y las contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que ejerzan actividades económicas, no estarán obligados a autoliquidar e ingresar en la Hacienda Foral de Bizkaia el pago fraccionado correspondiente al primer trimestre de 2026.

En caso de que voluntariamente presenten la autoliquidación de dicho pago fraccionado no podrán solicitar el aplazamiento o fraccionamiento del pago del importe correspondiente, ni tendrán derecho a solicitar la devolución posterior del mismo en concepto de devolución de ingresos indebidos.

Asimismo, en el artículo 4, se introduce un mecanismo extraordinario de amortización acelerada para los activos nuevos que se adquieran en el ejercicio 2026, al objeto de incentivar el esfuerzo que los contribuyentes necesiten realizar para recuperar su competitividad en un contexto económico complejo como el que se produce en estos momentos.

Artículo 4.—Amortización acelerada extraordinaria

Los elementos del inmovilizado material nuevos, excluidos los edificios y los medios de transporte a los que se apliquen las reglas señaladas en la letra a) y en el primer y segundo párrafo de la letra d) del apartado 3 del artículo 31 de Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que se adquieran durante el ejercicio 2026, **podrán amortizarse, a partir de su entrada en funcionamiento, en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 1,5 el coeficiente de amortización máximo previsto en la tabla** que se recoge en el artículo 17 de la citada Norma Foral, incluyendo los elementos del inmovilizado material construidos por la propia empresa y los encargados en virtud de un contrato de ejecución de obra suscrito en el ejercicio 2026 siempre que su puesta a disposición se produzca dentro de los doce meses siguientes a la conclusión del mismo.

Adicionalmente, en su artículo 5, con el fin de incrementar el empleo en el ejercicio 2026, se elevan los porcentajes y límites de las deducciones por creación de empleo, contempladas en los artículos 66 y 66 decies de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Para finalizar, se prevé la modificación del artículo 58 de la Norma Foral del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, incorporando entre las exenciones, las transmisiones de ahorros energéticos en el marco del Sistema de Certificados de Ahorro Energético. Adicionalmente, se modifica la definición de potencia instalada (exclusión de hornos y calderas eléctricas) contenida en la letra A) del apartado 1 de la regla 14.ª de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas

Gipuzkoa

24.04.2025

Gipuzkoako
Aldizkari
OfizialaBoletín
Oficial de
Gipuzkoa

MEDIDAS TRIBUTARIAS. [Decreto Foral Normativo 1/2026, de 14 de abril](#), por el que se adoptan determinadas medidas tributarias para dar respuesta a la Crisis en Oriente Medio.

(...) Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Concierto Económico, **se incorporan en el ordenamiento tributario de Gipuzkoa las medidas formuladas por el Estado**, adecuando así el régimen jurídico de los impuestos afectados.

En concreto, para paliar los efectos derivados del incremento de los productos energéticos, **se reduce el tipo impositivo del impuesto sobre hidrocarburos de los productos cuyo consumo se encuentra más extendido, el gasóleo y las gasolinas sin plomo**, hasta el nivel mínimo que permite la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad. **Lo mismo se hace con otros productos como el fuelóleo, el GLP, el gas natural y el queroseno usado como combustible.**

Por otra parte, para dar respuesta a la situación generada por el incremento de los precios de la electricidad, **se establece de forma excepcional y transitoria, desde la entrada en vigor del real decreto-ley y hasta el 30 de junio de 2026, una reducción del tipo impositivo del impuesto especial sobre la electricidad, que pasa del 5,11269632 por 100 al 0,5 por 100.** Como consecuencia de dicha reducción, los niveles mínimos de imposición no podrán ser inferiores a 0,5 euros por megavatio-hora si dicha electricidad se utiliza con fines profesionales, o a 1 euro por megavatio-hora en el resto de los casos, conforme a lo establecido en la aludida Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003.

Adicionalmente, para compensar los mayores costes que están soportando las empresas que determinan el precio de la electricidad en el mercado mayorista, debido al encarecimiento de los productos energéticos, y así puedan ofertar precios más competitivos que redunden en beneficio de los consumidores, **se establecen determinadas minoraciones en la forma de cálculo de la base imponible del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica.**

En paralelo, **en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido, de forma extraordinaria y temporal hasta el 30 de junio de 2026, se reduce del 21 por 100 al 10 por 100 el tipo del IVA aplicable a los contratos de energía eléctrica cuyo término fijo de potencia sea inferior a los 10 kW**, lo que supone, en realidad, su aplicación a la práctica totalidad de los hogares consumidores finales y a los titulares de contratos de suministro de electricidad que sean perceptores del bono social y, además, tengan reconocida la condición de vulnerable severo o vulnerable severo en riesgo de exclusión social para paliar situaciones de pobreza energética de los consumidores más vulnerables. Asimismo, **se reduce al 10 por 100 y con la misma vigencia, el tipo impositivo del IVA aplicable al gas natural, briquetas y pellets procedentes de la biomasa y a la madera para leña.**

También **durante la misma vigencia se rebaja del 21 por 100 al 10 por 100 el tipo del IVA aplicable a los carburantes y combustibles.** Esta medida va a suponer un importante ahorro para las familias al reducir el coste de sus desplazamientos.

No obstante, por tratarse de medidas excepcionales, **las reducciones de los tipos durante el mes de junio de 2026 del impuesto sobre hidrocarburos, del impuesto especial sobre la electricidad y del impuesto sobre el valor añadido, quedan subordinadas a la evolución del índice de precios al consumo de los productos afectados.**

(...)

Gipuzkoa

23.04.2025

Gipuzkoako
Aldizkari
Ofiziala



Boletín
Oficial de
Gipuzkoa

AYUDAS PRECIO GASÓLEO. [Orden Foral 160/2026, de 17 de abril](#), por la que se regulan los procedimientos para la gestión y

pago de las ayudas extraordinarias y temporales para sufragar el precio del gasóleo consumido por los productores agrarios y por los titulares de vehículos que tienen derecho a la devolución parcial del impuesto sobre hidrocarburos, previstas en el Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo

- ➔ Desde la perspectiva procedimental, para la gestión y pago de la ayuda se aplicarán los procedimientos previstos en el Decreto Foral Normativo 4/2023, de 26 de julio, de Impuestos Especiales y su normativa de desarrollo, y se tramitará de forma simultánea y conjunta con la devolución parcial del impuesto sobre hidrocarburos.

Beneficiarios y procedimiento para la gestión y pago de la ayuda extraordinaria y temporal para sufragar el precio del gasóleo consumido por los productores agrarios (art.2.)

- ➔ Se considerará solicitada la ayuda con la presentación de la solicitud de devolución del impuesto sobre hidrocarburos por el gasóleo empleado en la agricultura y la ganadería conforme a lo establecido en la Orden Foral 130/2024, de 26 de marzo, por la que se establece el procedimiento para la devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos soportado en la agricultura y la ganadería por la adquisición de gasóleo.
- ➔ La presentación podrá realizarse en soporte papel o por medios electrónicos, salvo en el caso de los contribuyentes que estén obligados a relacionarse con la Administración tributaria por medios electrónicos, en cuyo caso solo podrán presentar el modelo por medios electrónicos a través de la plataforma «Zergabidea», de conformidad con lo dispuesto en la Orden Foral 320/2017, de 28 de junio, por la que se regula la obligación de relacionarse con la Administración tributaria foral del Territorio Histórico de Gipuzkoa por medios electrónicos.

Beneficiarios y procedimiento para la gestión y pago de la ayuda extraordinaria y temporal para sufragar el precio del gasóleo consumido por los titulares de los vehículos que tienen derecho a la devolución parcial del impuesto sobre hidrocarburos por el gasóleo de uso profesional (art.3)

- ➔ La obtención de la ayuda estará condicionada a que el pago del gasóleo adquirido en instalaciones de venta al por menor se realice mediante la utilización de las tarjetas gasóleo profesional reguladas en la Orden Foral 154/2023, de 5 de abril mencionada en el apartado anterior.
La utilización de las tarjetas gasóleo profesional como medio de pago específico para la adquisición del gasóleo tendrá la consideración de solicitud de la ayuda.
- ➔ Cuando el suministro de gasóleo se realice en instalaciones de consumo propio a las que se refiere el artículo 8 de la Orden Foral 154/2023, de 5 de abril, la obtención de la ayuda estará condicionada a que el titular de la instalación cumpla los requisitos y obligaciones establecidos en la mencionada orden foral para la gestión de la devolución del impuesto sobre hidrocarburos prevista en el artículo 52 bis del citado Decreto Foral Normativo de Impuestos Especiales.

Gipuzkoa

Lunes, 20 de abril de 2026

**MEDIDAS TRIBUTARIAS.** [Decreto Foral-Norma 2/2026, de 14 de abril](#), de medidas para mitigar el impacto de la Crisis en Oriente Medio.

Entre otras medidas se regula:

Un **aplazamiento-fraccionamiento excepcional de deudas tributarias**, sin prestación de garantía ni devengo de intereses de demora, que podrá ser solicitado por las personas autónomas, las microempresas y las pequeñas empresas, y que podrá aplicarse en relación con aquellas deudas tributarias cuyo plazo de presentación e ingreso en período voluntario finalice entre la fecha de entrada en vigor del presente decreto foral-norma y los tres meses siguientes a dicha fecha. Es decir, **se podrán acoger a esta medida las deudas tributarias resultantes de autoliquidaciones mensuales y trimestrales cuyo plazo de presentación e ingreso en período voluntario finalice en los meses de abril, mayo y junio. La cuota se fraccionará en 4 partes iguales y la primera de ellas se ingresará tras un periodo de carencia equivalente a 2 meses.**

Adicionalmente, **se exonera a las y los contribuyentes del impuesto sobre la renta de las personas físicas que realicen actividades económicas, del pago fraccionado correspondiente al primer trimestre de 2026.**

Se introduce la **posibilidad de amortizar de forma acelerada ciertos elementos patrimoniales nuevos adquiridos durante el ejercicio 2026, aplicándoles un coeficiente multiplicador del 1,5 al coeficiente máximo contenido en la tabla de amortización. Esta medida afecta a toda la vida útil del bien. Su objetivo es incentivar el esfuerzo que los contribuyentes necesiten realizar para recuperar su competitividad en un contexto económico complejo como el que se produce en estos momentos.**

Con el fin de incrementar el empleo en el ejercicio 2026, se eleva el importe de la deducción por creación de empleo en un 10 por 100, tanto en su modalidad general como en la dirigida a colectivos con especiales dificultades de inserción. Asimismo, el porcentaje de deducción por creación de empleo de mujeres y menores de 36 años se incrementa en 10 puntos, hasta alcanzar el 45 por 100 del salario bruto anual.

En relación con el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, se incorpora entre las exenciones, las transmisiones de ahorros energéticos en el marco del Sistema de Certificados de Ahorro Energético. Adicionalmente, se modifica la definición de potencia instalada (exclusión de hornos y calderas eléctricas) contenida en la letra A) del apartado 1 de la regla 14.ª de la Instrucción para la aplicación de las tarifas del impuesto sobre actividades económicas.

IMPUESTO COMPLEMENTARIO. [Orden Foral 147/2026, de 14 de abril](#), por la que se aprueba el modelo 240 "Comunicación de la entidad constitutiva declarante de la declaración informativa del Impuesto Complementario", el modelo 241 "Declaración informativa del Impuesto Complementario", y el modelo 242 "Autoliquidación del Impuesto Complementario", y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

Artículo 4. Plazo de presentación del modelo 240.

1. La presentación del modelo 240 deberá realizarse dentro de los **dos meses previos al 30 de junio de 2026 cuando la declaración informativa del Impuesto Complementario se refiera a periodos impositivos que finalicen antes del 31 de marzo de 2025.**
2. En otro caso, la presentación del modelo 240 deberá realizarse antes de los tres últimos meses previos a la conclusión del plazo para la presentación de la declaración informativa.

Artículo 9. Plazo de presentación del modelo 241.

1. La presentación del modelo 241 deberá realizarse dentro de los **dos meses previos al 30 de junio de 2026 cuando la declaración informativa del Impuesto Complementario se refiera a periodos impositivos que finalicen antes del 31 de marzo de 2025.**
2. En otro caso, la presentación del modelo 241 deberá realizarse dentro de los dos meses previos al último día del decimoctavo mes posterior a la conclusión del periodo impositivo.

Artículo 15. Plazo de presentación del modelo 242.

1. La presentación del modelo 242 deberá realizarse en el plazo de los 25 días naturales siguientes al decimoctavo mes posterior a la conclusión del periodo impositivo.
2. En todo caso, **ningún modelo 242, cualquiera que sea el periodo impositivo a que se refiera, podrá presentarse antes del 30 de junio de 2026, computándose el plazo de 25 días a que se refiere el apartado anterior a partir de dicha fecha.**

Normas en tramitación

ORDEN

FACTURACIÓN ELECTRÓNICA. Se publica en la web de la AEAT para audiencia e información pública el Proyecto de Orden por la que se regula la solución pública de facturación electrónica, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición final tercera del Real Decreto 238/2026, de 25 de marzo, por el que se desarrolla el sistema de facturación electrónica obligatoria entre empresarios y profesionales y por el que se modifica el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

Fecha: 16/04/2026

Fuente: web de la AEAT

 Enlace: [Proyecto](#)

Objeto.

La presente orden tiene por objeto regular los elementos técnicos y funcionales de la solución pública de facturación electrónica previstos en la [disposición final tercera](#), apartado 1 del Real Decreto 238/2026, de 25 de marzo, por el que se desarrolla el sistema de facturación electrónica obligatoria entre empresarios y profesionales y por el que se modifica el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

Real Decreto 238/2026

Disposición final tercera. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

1. Mediante orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda se especificarán los elementos técnicos que sean precisos para el funcionamiento correcto de la solución pública de facturación electrónica, las formas de autenticación, identificación y representación para acceder a dicha solución pública, las especificaciones del servicio de comunicación de pagos a la misma, los términos de uso de la sintaxis UBL a este respecto; la codificación única de las facturas electrónicas y su inserción en las sintaxis de factura, la comunicación entre la solución pública de facturación electrónica y las plataformas privadas de facturación; así como cualesquiera otros requisitos técnicos que puedan ser necesarios para la adecuada implantación y mantenimiento de la solución pública de facturación electrónica.

Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de la presente orden será el que se establece en el [artículo 3](#) del Real Decreto 238/2026, de 25 de marzo, sin perjuicio de las excepciones o particularidades previstas en el artículo 4, y disposición adicional segunda del mismo real decreto y en el apartado séptimo de la disposición adicional vigesimoprimera de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.

Real Decreto 238/2026

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. Los empresarios y profesionales que, de conformidad con el [Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre](#), estén obligados a expedir y entregar factura por las operaciones que realicen en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, deberán hacerlo en formato electrónico cuando el destinatario de la operación sea un empresario o profesional que tenga en España la sede de su actividad económica, o

Semana del 20 de abril de 2026

tenga en España un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de operaciones que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual.

Puesta en funcionamiento de la solución pública de facturación electrónica.

La solución pública de facturación electrónica deberá estar disponible para los empresarios y profesionales obligados a emitir y recibir facturas electrónicas al menos dos meses antes de la primera aplicación efectiva de esta orden, de acuerdo con la disposición final única.

Entrada en vigor y producción de efectos.

Esta orden ministerial entrará en vigor el **1 de octubre de 2026**, dándose inicio al cómputo de los plazos previstos en la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas, y en las disposiciones transitorias primera a tercera, y disposición final cuarta, del Real Decreto 238/2026, de 25 de marzo.

Real Decreto 238/2026

Disposición final cuarta. Entrada en vigor

Este real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, la aplicación efectiva de este real decreto quedará diferida en los siguientes términos, contados **desde la entrada en vigor de la orden ministerial** prevista en el apartado 1 de la disposición final tercera:

- a. **Doce meses después**, para los empresarios y profesionales cuyo volumen de operaciones, calculado conforme al artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, haya excedido de 8 millones de euros durante el año natural inmediato anterior.
- b. **Veinticuatro meses después**, para el resto de los empresarios y profesionales.

Por tanto:

- Para los empresarios y profesionales que cuyo volumen de operaciones haya excedido de 8 millones de euros → la entrada en vigor será el **1 de octubre de 2027**
- Para el resto de empresarios y profesionales → la entrada en vigor será el **1 de octubre de 2028**

Actualidad de la web de la AEAT

MUTUALISTAS. Información sobre el estado de tramitación del formulario de solicitud

Fecha: 22/04/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [enlace a la guía](#)

El formulario previsto en la [DF 16](#) de la Ley 7/2024 se concibe como un **medio específico** para la solicitud de las devoluciones que resulten de la aplicación de la DT 2 de la Ley de IRPF , y contiene un consentimiento para que la Agencia Tributaria inicie el procedimiento adecuado para hacer efectiva la devolución que corresponda.

Una vez presentado el formulario, la Agencia Tributaria realiza un análisis de la procedencia de iniciar los procedimientos y, consecuentemente, solo los inicia si del análisis resulta el derecho a obtener una devolución tributaria.

En la Sede electrónica de la Agencia Tributaria es posible consultar el **estado de tramitación** de los formularios presentados, distinguiendo:

- Los que todavía se encuentran en la fase preliminar de estudio
- Los que han dado lugar a devoluciones
- Y los que no dan lugar a devoluciones. Respecto de estos, la Sede electrónica ofrece información **detallada del motivo** por el que no surge una devolución.

Conoce cómo consultar el estado de tramitación de tus expedientes y el detalle ampliado de los mensajes informativos que pueden aparecer para cada ejercicio a través de la siguiente guía informativa disponible en la Sede electrónica de la Agencia Tributaria: [enlace a la guía](#).

Actualidad del Congreso de los Diputado

IRPF/IVA FRANQUICIADO. El Congreso insta al Gobierno a deflactar el IRPF para compensar la pérdida de poder adquisitivo

Fecha: 22/04/2026

Fuente: web del Congreso de los Diputados

Enlace: [Nota](#)

El [Pleno del Congreso](#) insta al Gobierno a bajar el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para adaptarla al incremento de precios y salarios, tal y como se recoge en la [moción consecuencia de interpelación urgente sobre “el infierno fiscal al que ha condenado el Gobierno a todos los españoles”](#). De acuerdo con el texto, de este modo se puede “compensar la pérdida de poder adquisitivo derivada de la progresividad en frío”.

La iniciativa, del Grupo Popular, se ha votado por puntos, saliendo adelante los números 1 y 2. En concreto, el Congreso insta al Gobierno a:

- “1. **Deflactar** el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para adaptarla al incremento de precios y salarios, con el fin de compensar la pérdida de poder adquisitivo derivada de la progresividad en frío
2. Trasponer la Directiva (UE) 2020/285 para establecer el régimen voluntario **de franquicia** para poder eximir de IVA a los autónomos que facturen menos de 85.000 euros al año”.

Consulta de la DGT

REDUCCIÓN DEL 90%

IRPF. RENDIMIENTOS DE CAPITAL INMOBILIARIO. La DGT confirma que la reducción del 90% por alquiler en zona tensionada puede mantenerse más allá del primer año. Los años siguientes subsiste mientras continúen concurrendo, durante la vida del contrato, la rebaja de renta exigida y la condición de zona de mercado residencial tensionado.

Aplicación continuada de la reducción del 90% condicionada al mantenimiento de los requisitos legales durante toda la vigencia del arrendamiento

Fecha: 13/10/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1828-25 de 13/10/2025](#)

SÍNTESIS: La DGT aclara que la reducción del 90% en el IRPF por arrendamiento de vivienda en zonas tensionadas **no se limita al primer año del contrato, sino que puede aplicarse durante toda su vigencia.** No obstante, su mantenimiento queda condicionado a que se sigan cumpliendo en cada momento los requisitos legales, en particular la existencia de una rebaja de renta y que la vivienda continúe situada en una zona declarada como tensionada. En caso de desaparecer estas circunstancias, el contribuyente perderá el derecho a la reducción desde ese momento.

HECHOS

- El consultante es propietario de una vivienda destinada al arrendamiento y situada en una zona declarada como de mercado residencial tensionado. Se plantea celebrar **un nuevo contrato** de arrendamiento de vivienda y aplicar la reducción del 90% del artículo 23.2 LIRPF.
- La duda se centra en si esa reducción opera solo en el primer año o en toda la duración del contrato, y en qué ocurre si la zona deja de estar declarada como tensionada.

QUÉ PREGUNTA EL CONSULTANTE

Pregunta dos cosas:

- Primero, si la reducción del 90% del artículo 23.2.a) LIRPF se aplica únicamente al primer año del nuevo contrato o durante toda su vigencia.
- Segundo, si se pierde ese derecho cuando el área geográfica donde se ubica la vivienda deja de estar declarada como zona de mercado residencial tensionado.

QUÉ CONTESTA LA DGT

- La DGT responde que la reducción del 90% **no queda limitada al primer año.** Puede aplicarse durante la vigencia del contrato, **pero solo mientras se sigan cumpliendo los requisitos legales.**
- Si la vivienda deja de estar situada en una zona de mercado residencial tensionado, el arrendador **ya no podrá aplicar desde ese momento** la reducción del 90%, sin perjuicio de que pueda pasar a la reducción general del 50% si concurren sus presupuestos.

Los argumentos de la DGT son, en esencia, estos:

- El primero es de **calificación de la renta.** La DGT parte de que el arrendamiento no constituye actividad económica, porque para ello el artículo 27.2 LIRPF exige, en el arrendamiento de inmuebles, al menos

Semana del 20 de abril de 2026

una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa. Si no concurre ese requisito, los ingresos son rendimientos del capital inmobiliario y entran en el artículo 23 LIRPF.

- El segundo es **literal y sistemático**. El artículo 23.2.a) LIRPF reconoce la reducción del 90% cuando el mismo arrendador formaliza un nuevo contrato sobre una vivienda situada en zona tensionada y la renta inicial se rebaja en más de un 5% respecto de la última renta del contrato anterior, una vez aplicada, en su caso, la actualización anual. Además, el propio precepto añade una regla decisiva: **los requisitos deben cumplirse al celebrar el contrato y la reducción es aplicable mientras se sigan cumpliendo**. Esa frase es la base directa de la contestación.
- El tercero conecta la reducción fiscal con la **normativa arrendaticia y de vivienda**. La Ley 12/2023 introdujo estos incentivos fiscales en el IRPF y la LAU, en su artículo 17.6, disciplina los nuevos contratos en zonas tensionadas tomando como referencia la última renta del contrato de vivienda habitual vigente en los últimos cinco años. Ese marco refuerza que la reducción del 90% está pensada para supuestos en los que la vivienda se mantiene, efectivamente, dentro del régimen de zona tensionada.
- El cuarto es una consecuencia práctica: si desaparece sobrevenidamente uno de los requisitos, en particular la declaración de zona tensionada, **desaparece también la reducción reforzada del 90% desde ese momento**, porque la ley no la blinda para toda la vida del contrato; la condiciona a la persistencia de los requisitos.

Artículos

[Artículo 23.2 LIRPF](#). Se aplica porque es el precepto que regula las reducciones del rendimiento neto positivo en el arrendamiento de vivienda, incluida la del **90%** para nuevos contratos en zona tensionada con rebaja de renta superior al 5%. La frase “la reducción aplicable mientras se sigan cumpliendo los mismos” es la clave del criterio de la consulta.

[Artículo 27.2 LIRPF](#). Se aplica porque la DGT debe descartar, antes de nada, que el alquiler constituya actividad económica. Solo si no hay actividad económica en el sentido del artículo 27.2, los ingresos tributan como capital inmobiliario y pueden acogerse a la reducción del artículo 23.2.

[Artículo 17.6 LAU](#). Se aplica porque el propio artículo 23.2 LIRPF excluye la reducción en contratos que incumplan el artículo 17.6 LAU. Además, este apartado fija, para zonas tensionadas, la regla de comparación con la última renta del contrato de vivienda habitual vigente en los últimos cinco años, lo que enlaza directamente con el requisito fiscal de la rebaja.

[Disposición final segunda de la Ley 12/2023, por el derecho a la vivienda](#). Se aplica porque es la norma que modificó el artículo 23.2 LIRPF e introdujo, con efectos desde 1 de enero de 2024 para los contratos celebrados a partir de la entrada en vigor de la ley, el nuevo sistema de reducciones del 90%, 70%, 60% y 50%.

Consulta de la DGT

REDUCCIÓN RENTAS DEL ARRENDADOR

IS/IVA. Imputación temporal y efectos en IVA de la reducción de rentas por sentencia judicial firme

La DGT aclara el tratamiento en Impuesto sobre Sociedades e IVA de ajustes derivados de la cláusula “rebus sic stantibus” tras resolución judicial firme en arrendamientos afectados por COVID-19

Fecha: 30/01/2026

Fuente: web de la AEAT

 Enlace: [Consulta V0199-26 de 30/01/2026](#)

SÍNTESIS: En la consulta vinculante, la Dirección General de Tributos analiza el tratamiento fiscal de una reducción de rentas arrendaticias acordada por sentencia judicial firme en 2024, relativa a los ejercicios 2020 y 2021.

En el Impuesto sobre Sociedades, la imputación del gasto depende de su **tratamiento contable:**

- Si procedía reconocer una provisión con anterioridad, el gasto se imputa conforme al principio de devengo.
- En caso contrario, se deduce en 2024, cuando nace la obligación cierta.

En el IVA, no se produce un nuevo devengo, sino una modificación de la base imponible de los periodos originales, obligando a rectificar las cuotas repercutidas mediante factura rectificativa, dentro de los plazos legales.

HECHOS

- Una entidad mercantil arrendadora de un local comercial.
- Durante los años **2020 y 2021 (COVID-19)** no redujo la renta arrendaticia pese a las restricciones.
- El arrendatario interpuso demanda solicitando la reducción de la renta aplicando la cláusula “**rebus sic stantibus**”.
- En **2024**, se dicta **sentencia firme** que obliga a la arrendadora a:
 - Reducir parcialmente las rentas de 2020 y 2021.
 - Abonar los importes correspondientes más intereses.
- La entidad había repercutido e ingresado el **IVA** sobre las rentas originales.

QUÉ PREGUNTA EL CONSULTANTE

1. Impuesto sobre Sociedades (IS):

- ¿En qué ejercicio debe imputarse la reducción de ingresos derivada de la sentencia?
 - ¿En 2024 (cuando la sentencia es firme)?
 - ¿O en 2020-2021 (ejercicios a los que corresponde la renta)?

2. Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA):

- ¿Cuándo se devenga la reducción de ingresos a efectos de IVA?
 - ¿En 2024?
 - ¿O en los ejercicios originales?

CONTESTACIÓN DE LA DGT

A) Impuesto sobre Sociedades

La DGT distingue dos escenarios clave:

1. Si procedía contabilizar una provisión antes de 2024

- Conforme al **Plan General de Contabilidad (PGC):**

Semana del 20 de abril de 2026

- Si existía **probabilidad de pérdida** derivada del litigio → debía reconocerse una **provisión**.
- En ese caso:
 - El gasto se imputa según el **principio de devengo**.
 - Será **fiscalmente deducible en el ejercicio de su devengo**, aunque se refiera a rentas de 2020-2021.

Fundamentación:

- Correlación ingresos-gastos.
- Devengo contable como criterio fiscal (art. 11 LIS).

2. Si NO procedía provisión antes de 2024

- Si no existía obligación probable o no se pudo estimar:
 - No había provisión previa.
- Entonces:
 - El gasto se reconoce cuando nace la obligación cierta: **2024 (sentencia firme)**.

Conclusión:

- El gasto será **deducible en 2024**, momento de su registro contable.

3. Regla especial de imputación (art. 11.3 LIS)

- Si el gasto se contabiliza en un ejercicio distinto al de devengo:
 - Se deduce en el ejercicio contable
 - **Siempre que no genere menor tributación**

B) Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

La DGT es clara:

1. No hay nuevo devengo en 2024

- La operación original (arrendamiento) ya se devengó en 2020-2021.

2. Hay modificación de la base imponible

- La sentencia firme provoca:
 - **Alteración del precio de operaciones pasadas**

Consecuencia:

- Aplicación del art. 80 LIVA → **modificación de la base imponible de los periodos originales**

3. Obligación de rectificación

- El arrendador debe:
 - Rectificar las cuotas de IVA repercutidas (art. 89 LIVA).
 - Emitir **factura rectificativa**.

4. Momento de la rectificación

- Cuando se produce la circunstancia (sentencia firme en 2024).
- Con límite de:
 - **4 años desde el devengo o desde la causa de modificación**

5. Opciones para regularizar

- a) Procedimiento de rectificación de autoliquidaciones.
- b) Regularización en declaraciones posteriores (máx. 1 año).

Artículos aplicables

Impuesto sobre Sociedades (Ley 27/2014)

[Artículo 10.3 LIS](#). Base imponible = resultado contable corregido. Se aplica porque el tratamiento fiscal parte del registro contable.

Semana del 20 de abril de 2026

[Artículo 11](#) LIS. Imputación temporal según devengo. Determina cuándo se deduce el gasto (clave del caso).

[Artículo 11.3](#) LIS. Regla de imputación cuando hay discrepancias contables. Permite deducir en el ejercicio de contabilización si no hay menor tributación.

[Artículo 14](#) LIS. Deducibilidad de provisiones. Confirma que provisiones por responsabilidades (litigios) son deducibles.

Impuesto sobre el Valor Añadido (Ley 37/1992)

[Artículo 4](#) LIVA. Sujeción al impuesto de arrendamientos. Justifica que la operación está gravada.

[Artículo 80](#) LIVA. Modificación de la base imponible. Clave: la sentencia altera el precio → obliga a ajustar el IVA.

[Artículo 89](#) LIVA. Rectificación de cuotas repercutidas. Regula cómo corregir el IVA ya ingresado.

Consula de la DGT

REESTRUCTURACIÓN

IS. RÉGIMEN DE NEUTRALIDAD FISCAL. Reestructuración empresarial previa a la jubilación: aportación de actividad de arrendamiento a sociedad limitada bajo el régimen de neutralidad fiscal

La DGT avala la neutralidad fiscal de la aportación de una actividad de arrendamiento si constituye una rama de actividad y responde a motivos económicos válidos

Fecha: 09/01/2026

Fuente: web de la AEAT

 Enlace: [Consulta V0035-26 de 09/01/2026](#)

SÍNTESIS: Aportación de actividad inmobiliaria a sociedad: neutralidad fiscal en procesos de relevo generacional. La DGT confirma la aplicación del régimen especial si existe actividad económica real y motivos empresariales válidos.

La DGT analiza la aportación de una actividad de arrendamiento de inmuebles por una persona física a una sociedad limitada de nueva creación con motivo de su jubilación.

Concluye que la operación puede acogerse al **régimen de neutralidad fiscal** del Impuesto sobre Sociedades, siempre que los inmuebles y medios transmitidos constituyan una **rama de actividad** y exista una **actividad económica real** (empleado a jornada completa y organización empresarial).

En tal caso:

- **No tributa en IRPF** la aportación (diferimiento de la ganancia).
- La operación queda **no sujeta a IVA** si se transmite una unidad económica autónoma.
- Resulta **no sujeta y exenta en ITPAJD**.
- No se devenga el **IIVTNU** si los terrenos están integrados en la rama de actividad.

La DGT considera válidos los motivos alegados (relevo generacional, limitación de responsabilidad y mejora de financiación), reiterando que la ventaja fiscal es admisible siempre que no sea el objetivo principal.

HECHOS

Según la consulta vinculante:

- Persona física (PF1), titular de una **actividad de arrendamiento de inmuebles rústicos y urbanos**.
- Dispone de:
 - **1 empleado a jornada completa**.
 - **Local afecto a la actividad**.
- La actividad se considera económica desde **2019**, cumpliendo requisitos del IRPF.
- Los inmuebles han estado **afectos más de 3 años**.
- Lleva **contabilidad conforme al Código de Comercio** desde 2019.
- El consultante se **jubiló en 2023**.
- Pretende: **Aportar la totalidad del negocio (activos y pasivos)** a una **SL de nueva creación (NewCo)**.
- Motivos:
 - **Relevo generacional** (continuidad por sus hijas).
 - **Limitación de responsabilidad**.
 - **Mejor acceso a financiación** y crecimiento.

CUESTIONES PLANTEADAS

El consultante pregunta esencialmente:

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

1. Si la operación puede acogerse al **régimen de neutralidad fiscal** del IS.
2. Si la actividad cumple los requisitos de **actividad económica en IRPF**.
3. Momento de inicio de la actividad a efectos del régimen.
4. Suficiencia de las **obligaciones contables**.
5. Tributación en:
 - IRPF
 - IVA
 - ITPAJD
 - IIVTNU

CONTESTACIÓN DE LA DGT

1. Impuesto sobre Sociedades (régimen de neutralidad)

La DGT concluye:

La operación **puede acogerse al régimen especial** (Capítulo VII, Título VII LIS) si:

- Existe **rama de actividad**:
 - Conjunto de medios materiales + humanos autónomos.
- Bienes **afectos a actividad económica**.
- **Contabilidad ajustada al Código de Comercio**.
- Participación mínima del **5%** en la sociedad.
- Existencia de **motivos económicos válidos**.

En el caso:

- Se considera que **sí existe rama de actividad** (aunque es cuestión de prueba).
- Se cumplen requisitos formales del art. 87 LIS.
- Los motivos (relevo generacional, financiación, limitación de responsabilidad) son **económicamente válidos**.

Consecuencia:

- **No tributación de plusvalías** (diferimiento fiscal).
- **Subrogación de valores y antigüedad** (arts. 78 y 79 LIS).

2. IRPF

- Regla general: habría **ganancia patrimonial** (art. 37.1.d LIRPF).
- Pero:

Si aplica el régimen especial:

- **No se integra renta en IRPF**.
- Las participaciones recibidas:
 - Mantienen **valor y antigüedad fiscal**.

3. Actividad económica (clave del caso)

La DGT confirma:

El arrendamiento es actividad económica si:

- Existe **empleado a jornada completa** (art. 27.2 LIRPF).

Además:

- Los inmuebles deben estar **afectos durante al menos 3 años** (art. 28.3 LIRPF).

En el caso: **requisito cumplido**.

4. IVA

La tributación depende de un elemento clave:

Si hay transmisión de unidad económica autónoma:

- **NO sujeta a IVA** (art. 7.1 LIVA).

Si es mera cesión de bienes:

- **Sujeta a IVA**, con posibles:

- Exenciones (art. 20 LIVA).
- Posible renuncia a la exención.
- Inversión del sujeto pasivo (art. 84 LIVA).

La DGT no concluye definitivamente: depende de los hechos.

5. ITPAJD

La operación:

- Tiene la consideración de **operación de reestructuración**.
- Consecuencias:
 - **No sujeción** a operaciones societarias.
 - **Exención** en TPO y AJD.

6. IIVTNU (plusvalía municipal)

Regla general:

- **No se devenga** el impuesto si:
 - La operación está en régimen especial.
 - Los terrenos están integrados en una **rama de actividad**.

Si no hay rama de actividad:

- **Sí se devenga**.

7. Motivos económicos válidos (clave antiabuso)

La DGT, apoyándose en jurisprudencia del Tribunal Supremo y TJUE:

Considera válidos:

- Relevo generacional.
- Organización societaria.
- Mejora de financiación.

Recuerda:

- La ventaja fiscal es lícita si **no es el objetivo principal**.

Normativa

Impuesto sobre Sociedades (LIS)

[Art. 17](#). Regla general de valoración (mercado vs régimen especial).

[Art. 76](#). Define **rama de actividad** (elemento clave del caso).

[Art. 78](#). Subrogación de valores fiscales.

[Art. 79](#). Valoración de participaciones recibidas.

[Art. 87](#). Requisitos para aportaciones no dinerarias.

[Art. 89](#). Cláusula antiabuso (motivos económicos válidos).

IRPF (LIRPF)

[Art. 27.2](#). Define cuándo el arrendamiento es actividad económica.

[Art. 28.3](#). Regla de los **3 años de afectación**.

[Art. 37](#). Ganancias patrimoniales en aportaciones.

IVA (LIVA)

[Art. 7.1](#). No sujeción por transmisión de unidad económica.

[Art. 20](#). Exenciones inmobiliarias.

[Art. 84](#). Inversión del sujeto pasivo.

ITPAJD

[Art. 19](#). Operaciones societarias.

[Art. 21](#). Concepto de reestructuración.

[Art. 45.I.B\).10](#). Exención aplicable.

IIVTNU

[Art. 104](#) TRLRHL. Hecho imponible.

[Disposición adicional 2ª LIS](#). No devengo en reestructuraciones.

Consula de la DGT

RELACIÓN SENTIMENTAL

IRPF. VIVIENDA HABITUAL. La DGT nos recuerda que la ruptura sentimental no exime del cumplimiento de 3 años para el cumplimiento de vivienda habitual

La ruptura sentimental no se equipara al divorcio: solo este último puede justificar, si es necesario y no voluntario, el cambio de domicilio a efectos de la exención por reinversión

Fecha: 20/01/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0088-26 de 20/01/2026](#)

SÍNTESIS: La DGT, en la consulta vinculante, analiza si la **ruptura de una pareja** permite considerar como vivienda habitual un inmueble transmitido **antes de cumplir el plazo de tres años, a efectos de aplicar la exención por reinversión.**

El criterio es restrictivo: la ruptura sentimental no se considera, con carácter general, una circunstancia que obligue necesariamente al cambio de domicilio, por lo que la vivienda no adquiere la condición de habitual y la ganancia patrimonial tributa.

No obstante, **se subraya que se trata de una cuestión de hecho**, cuya valoración corresponde a la Administración tributaria, pudiendo el contribuyente acreditar la necesidad del cambio mediante prueba suficiente.

Diferencia relevante: a diferencia de la ruptura sentimental, el divorcio o la separación **matrimonial sí están expresamente contemplados en la normativa como posibles causas que justifican el cambio de domicilio.** Sin embargo, tampoco operan automáticamente: será necesario acreditar que el abandono de la vivienda responde a una situación obligada (por ejemplo, por atribución judicial del uso) y no a una decisión voluntaria.

HECHOS

Según la consulta vinculante :

- El consultante adquirió una vivienda en **noviembre de 2024** junto con su pareja en proindiviso.
- Ambos comenzaron a residir en ella desde dicha fecha.
- Posteriormente, se produce la **ruptura de la relación sentimental.**
- Debido a la imposibilidad de asumir individualmente la carga hipotecaria, el consultante plantea transmitir su participación en el inmueble.
- Su intención es reinvertir el importe obtenido en la adquisición de una nueva vivienda habitual dentro del plazo de dos años.

CUESTIÓN PLANTEADA POR EL CONSULTANTE

- Si la **ruptura de la relación de pareja** puede considerarse una **circunstancia que necesariamente exige el cambio de domicilio**, a efectos de entender que la vivienda transmitida ha alcanzado la condición de **vivienda habitual**, pese a no haber transcurrido el plazo de tres años exigido.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

La Dirección General de Tributos concluye:

Conclusión principal

- **La ruptura de pareja no constituye, con carácter general, una circunstancia que necesariamente exija el cambio de domicilio.**

Semana del 20 de abril de 2026

- Por tanto, si no han transcurrido **tres años de residencia efectiva**, la vivienda **no adquiere la condición de habitual**, lo que impediría aplicar la **exención por reinversión** del artículo 38 LIRPF.

Argumentación jurídica

1. **Requisito general de vivienda habitual**
 - Debe haberse residido en la vivienda durante **al menos tres años continuados**.
2. **Excepción al plazo de tres años**
 - Solo se admite cuando concurren **circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio** (matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, etc.).
3. **Interpretación estricta del término “necesariamente”**
 - La DGT subraya que implica:
 - **Obligatoriedad**
 - Situación fuera del control o voluntad del contribuyente
 - Si el cambio es **voluntario o electivo**, no se aplica la excepción.
4. **Ruptura sentimental**
 - No está expresamente incluida en la norma.
 - Tampoco se considera, en general, una circunstancia **análoga** a las previstas.
 - Se interpreta como una **decisión voluntaria**, no una imposición inevitable.
5. **Cuestión de hecho**
 - La DGT admite que, en casos concretos, podría acreditarse la necesidad.
 - Esta valoración corresponde a los **órganos de gestión e inspección**, no a la DGT.
 - El contribuyente deberá probar la necesidad con medios admitidos en Derecho.
6. **Consecuencia fiscal**
 - Solo si se acredita que la vivienda tuvo carácter de habitual, podrá aplicarse la exención por reinversión.
 - En caso contrario, la ganancia patrimonial quedará sujeta a tributación.

Normativa

Ley 35/2006 del IRPF

[Artículo 38](#) LIRPF. Regula la **exención por reinversión en vivienda habitual**. Es la base legal del beneficio fiscal que el consultante pretende aplicar. Exige que la vivienda transmitida tenga carácter de habitual.

Reglamento del IRPF (RD 439/2007)

[Artículo 41](#) RIRPF. Desarrolla la exención por reinversión: Plazos (2 años); Concepto de importe reinvertido; Consecuencias del incumplimiento

[Artículo 41 bis](#) RIRPF. Define **vivienda habitual**: residencia durante 3 años. Introduce las **excepciones** por cambio necesario de domicilio. Es el núcleo del conflicto interpretativo en esta consulta.

Ley 58/2003, General Tributaria

[Artículo 106](#) LGT. Regula la **carga de la prueba**. Justifica que el contribuyente deba acreditar la necesidad del cambio de domicilio ante la Administración.

Consula de la DGT

COPROPIEDAD

IRPF. DEDUCCIÓN POR OBRAS DE EFICIENCIA ENERGÉTICA. La DGT confirma que cada copropietario solo puede deducir en proporción a su titularidad, aunque haya asumido íntegramente el coste de las obras

El criterio administrativo vincula el derecho a deducción a la titularidad jurídica del inmueble, impidiendo deducir más allá del porcentaje de copropiedad aunque se haya soportado íntegramente el gasto.

Fecha: 20/01/2026

Fuente: web de la AEAT

 Enlace: [Consulta V0097-26 de 20/01/2026](#)

SÍNTESIS: La DGT, en la consulta V0097-26, analiza un supuesto de copropiedad en el que **uno de los titulares asume el 100% del coste de obras de mejora energética en una vivienda.**

El criterio administrativo es claro: **la deducción en el IRPF debe aplicarse en proporción a la titularidad del inmueble, no al importe efectivamente pagado.**

En consecuencia, aunque un copropietario haya soportado íntegramente el gasto, solo podrá deducir el porcentaje correspondiente a su cuota de propiedad.

Este criterio refuerza la doctrina consolidada de la Administración: los beneficios fiscales vinculados a inmuebles **se atribuyen según la titularidad jurídica, no según el esfuerzo económico individual.**

HECHOS

- El consultante es **copropietario al 50%** de una vivienda unifamiliar.
- En el año 2024 se realizaron **obras de mejora de eficiencia energética** en dicha vivienda.
- El consultante manifiesta haber **asumido la totalidad del coste** de las obras, pese a la copropiedad.

CUESTIÓN PLANTEADA

El consultante pregunta:

- Si puede **aplicar la deducción por obras de eficiencia energética por el 100%** de las cantidades satisfechas,
- O si, por el contrario, debe limitarse a su **porcentaje de titularidad (50%)** en la vivienda.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

La Dirección General de Tributos concluye que:

- **No es posible aplicar la deducción por el total del gasto asumido.**
- Cada copropietario **solo puede deducir en proporción a su porcentaje de titularidad**, es decir, el 50% en este caso.

Esto es así **aunque uno de los copropietarios haya pagado la totalidad de las obras o la factura esté a su nombre.**

Argumentación jurídica

La DGT fundamenta su respuesta en los siguientes criterios:

1. Naturaleza de la deducción

- La deducción del **60% por rehabilitación energética** (DA 50ª LIRPF) se aplica a:
 - **“cantidades satisfechas por el titular de la vivienda”.**
- La titularidad del inmueble determina el **derecho a la deducción**, no solo el pago.

2. Relación entre gasto y titularidad

- En caso de copropiedad:
 - El derecho a deducir se vincula a la **cuota de participación en el inmueble**.
- Por tanto, el gasto deducible se **imputa proporcionalmente** a dicha titularidad.

3. Prueba del pago

- La DGT admite que:
 - Los copropietarios pueden acreditar por **cualquier medio de prueba válido en Derecho** que han satisfecho cantidades.
- Sin embargo, esta prueba **no altera el límite de deducción por titularidad**.

4. Irrelevancia de la factura

- El hecho de que la factura esté emitida a nombre de uno solo:
 - **No modifica el criterio de reparto proporcional**.

Normativa

[Disposición adicional 50ª](#) de la Ley del IRPF. Regula las **deducciones por obras de eficiencia energética** (20%, 40% y 60%). En particular, el **apartado 3** establece: Deducción del **60%** por rehabilitación energética en edificios residenciales. Determina **quién puede deducir (titular) y qué cantidades**.

[Artículos 105](#) y siguientes de la Ley General Tributaria. Regulan los **medios de prueba en materia tributaria**.

Permiten acreditar quién ha pagado las obras, pero: **no modifican la regla sustantiva de imputación por titularidad**.

Resolución del TEAC

EMPRESA FAMILIAR

IGF. EXENCIÓN POR PARTICIPACIONES EN SOCIEDADES. El TEAC rechaza la exención en el Impuesto de Grandes Fortunas por participaciones indirectas en empresa familiar

La participación indirecta no computa a efectos de la exención. De acuerdo con la interpretación fijada por el Tribunal Supremo en sentencia de 18 de junio de 2020 ([recurso 5159/2017](#)), a los efectos de entender cumplido los porcentajes de participación previstos en la letra b) del citado artículo 4.Ocho.dos LIP, sólo ha de computarse la participación directa en la entidad.

Fecha: 19/02/2026

Fuente: web de la AEAT

 Enlace: [Resolución del TEAC de 19/02/2026](#)

SÍNTESIS: El TEAC desestima el recurso de un contribuyente que solicitaba la devolución del ITSGF 2022 al considerar exentas sus participaciones en una empresa familiar.

El Tribunal concluye que no procede la exención, al no cumplirse los requisitos del artículo 4.Ocho de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, en particular el relativo al porcentaje mínimo de participación.

El criterio clave de la resolución es que solo computa la participación directa, excluyendo la indirecta a través de sociedades interpuestas, en línea con la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Asimismo, el TEAC rechaza pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del impuesto por falta de competencia y recuerda que el Tribunal Constitucional ya ha avalado su validez.

HECHOS

El presente asunto trae causa del recurso de alzada interpuesto por el contribuyente contra una resolución del TEAR de Madrid, en relación con el **Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas (ITSGF) del ejercicio 2022**.

Los hechos relevantes son los siguientes:

- El contribuyente presentó autoliquidación del ITSGF en julio de 2023, ingresando **1.504.914,74 €**.
- Posteriormente, solicitó la **rectificación de la autoliquidación** y la devolución de lo ingresado, alegando principalmente:
 - La **inconstitucionalidad del impuesto**.
 - La incorrecta **determinación de la base imponible**, al incluir participaciones en una entidad familiar (JP, S.A.) que consideraba **exentas**.
- La AEAT denegó la rectificación, decisión confirmada en reposición.
- El TEAR:
 - Primero ordenó retroacción por falta de motivación.
 - Posteriormente dictó nueva resolución **estimando parcialmente**, pero manteniendo la regularización.
- El contribuyente interpone recurso de alzada ante el TEAC, solicitando:
 - La anulación de la resolución del TEAR.
 - El reconocimiento de la exención y la devolución de ingresos indebidos.

FALLO DEL TRIBUNAL

El Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) acuerda:

- **Desestimar el recurso de alzada y confirmar la resolución del TEAR**, manteniendo la denegación de la rectificación de la autoliquidación del ITSGF.

Fundamentación jurídica
1. Sobre la supuesta falta de motivación

El TEAC reconoce que la resolución del TEAR podría haber sido más detallada, pero considera que:

- **No existe incongruencia omisiva suficiente** para anular la resolución.
- El Tribunal entra directamente al fondo por razones de **economía procesal**.

2. Sobre la inconstitucionalidad del ITSGF

El TEAC rechaza esta alegación porque:

- Los órganos económico-administrativos **no pueden enjuiciar la constitucionalidad de las leyes**.
- Esta competencia corresponde al Tribunal Constitucional.
- Además, el propio TC ya ha confirmado la constitucionalidad del impuesto en varias sentencias (STC 149/2023, 170/2023, 171/2023, 189/2023 y 190/2023).

3. Sobre la exención de participaciones en empresa familiar

Este es el núcleo del litigio.

- El contribuyente alegaba que su participación en JP, S.A. (7,90%) debía considerarse exenta conforme al artículo 4.Ocho de la LIP.

a) Requisito de actividad económica

- Se cumple (no discutido por la Administración).

b) Requisito de porcentaje de participación

- **No se cumple**, según el TEAC:
 - Solo se admite la **participación directa**.
 - El contribuyente:
 - Participación directa: **1,20%**
 - Participación indirecta: **6,70%**
 - El Tribunal, apoyándose en jurisprudencia del Tribunal Supremo, concluye que:

La participación indirecta no computa a efectos de la exención.

c) Requisito de funciones de dirección

Tampoco se acredita adecuadamente:

- Aunque el padre del contribuyente percibe retribuciones:
 - No se acredita participación directa suficiente.
 - Ni que las retribuciones cumplan los requisitos exigidos.


4. Sobre la aportación de pruebas en vía económico-administrativa

El TEAC admite la posibilidad de aportar pruebas nuevas en esta fase, conforme a doctrina del Tribunal Supremo y criterio propio:

- Se admiten salvo conducta abusiva.
- Pero en este caso:
 - **Las pruebas no acreditan plenamente los requisitos de la exención**, por lo que se desestima la pretensión.

Artículos:

[Artículo 4.Ocho](#) de la Ley 19/1991 del Impuesto sobre el Patrimonio (LIP). Regula la **exención de participaciones en empresas familiares**.

[Artículos 226](#) y [227](#) de la Ley 58/2003, General Tributaria (LGT).  Delimitan las competencias de los tribunales económico-administrativos. Justifican que el TEAC no pueda analizar la constitucionalidad del impuesto.

[Artículo 237](#) LGT. Permite a los tribunales revisar **todas las cuestiones del expediente**, incluso no alegadas.

Jurisprudencia y doctrina relevante

TS 18-06-2020 ([rec. 5159/2017](#)): Establece que solo la participación directa permite la exención en empresa familiar.

[STC 149/2023](#), [170/2023](#), [171/2023](#), [189/2023](#) y [190/2023](#): Confirman la **constitucionalidad del ITSGF**.

Resolución del TEAC

INICIO DE ACTUACIONES INSPECTORAS

LGT. PROCEDIMIENTO. ACTOS SUSCEPTIBLES DE IMPUGNACIÓN.

No son susceptibles de reclamación económico-administrativa las comunicaciones de inicio de actuaciones inspectoras.

Se trata de un acto de mero trámite que no contiene ninguna declaración que reconozca o deniegue derechos o imponga deberes a los administrados.

Fecha: 27/02/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 27/02/2026](#)

SÍNTESIS: El TEAC ha desestimado el recurso de un contribuyente que impugnaba la comunicación de inicio de actuaciones inspectoras en materia de IVA, **alegando incompetencia** del órgano actuante. El Tribunal concluye que dicha comunicación constituye un **acto de trámite no cualificado**, al no decidir sobre el fondo ni generar efectos jurídicos directos, por lo que no es susceptible de reclamación económico-administrativa. Se confirma así la inadmisión acordada por el TEAR y se consolida la doctrina reiterada del TEAC sobre la irrecurribilidad de las actuaciones preparatorias de la Administración tributaria.

HECHOS

En el presente asunto, el contribuyente (D. Bts) fue objeto de actuaciones de comprobación e investigación por parte de la AEAT en relación con el IVA (periodos 1T/2020 a 4T/2022).

- La Inspección inició actuaciones el **15 de enero de 2024** desde Castilla-La Mancha.
- Dos días después, el contribuyente **cambió su domicilio fiscal** a otra provincia.
- A pesar de ello, la AEAT concluyó que dicho cambio **no era real ni efectivo**, ya que el contribuyente seguía desarrollando su actividad en la provincia inicial.
- En consecuencia, se acordó **mantener la competencia inspectora en Castilla-La Mancha**, reiniciando formalmente el procedimiento el **19 de abril de 2024**.

El contribuyente impugnó esta comunicación de inicio alegando:

- **Incompetencia del órgano inspector**, y
- Vulneración de su **derecho de defensa (art. 24 CE)**.

Sin embargo:

- El TEAR de Castilla-La Mancha **inadmitió la reclamación**, al considerar que se trataba de un **acto de trámite no recurrible**.
- Posteriormente, también **desestimó el recurso de anulación**.
- Finalmente, el contribuyente interpuso recurso de alzada ante el TEAC.

FALLO DEL TRIBUNAL

El Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC):

- **Desestima el recurso de alzada**
- **Confirma la resolución del TEAR**
- Ratifica la **inadmisibilidad de la reclamación económico-administrativa**

En definitiva, el TEAC avala que la comunicación de inicio de actuaciones inspectoras **no es un acto impugnabile en vía económico-administrativa**.

Fundamentación jurídica

El TEAC centra la cuestión en determinar si la **comunicación de inicio de actuaciones inspectoras** es un acto susceptible de reclamación.

a) Naturaleza del acto

El Tribunal concluye que:

- Se trata de un **acto de trámite**
- No decide el fondo del asunto
- No pone fin al procedimiento
- No genera efectos jurídicos inmediatos para el contribuyente

Por tanto, **no cumple los requisitos para ser recurrible**.

b) Interpretación de la Ley General Tributaria

El TEAC recuerda que:

- Solo son recurribles los actos que:
 - Reconozcan o nieguen derechos
 - Impongan obligaciones
 - O actos de trámite cualificados

Las simples **actuaciones preparatorias o informativas**, como el inicio de inspección, **quedan excluidas**.

c) Doctrina reiterada

El TEAC apoya su criterio en resoluciones anteriores:

- Resolución de **21-06-2012 (RG 4249-2010)**
- Resoluciones de **31-01-2012 (RG 4544-2009)**
- Resolución de **17-01-2013 (RG 3608-2011)**

Todas ellas establecen que **las comunicaciones de inicio no son impugnables**, al carecer de contenido decisorio.

Normativa

Ley 58/2003, General Tributaria (LGT)

[Artículo 226](#) LGT. Define las materias susceptibles de reclamación económico-administrativa. Se aplica para delimitar el ámbito objetivo de impugnación.

[Artículo 227.1](#) LGT. Establece qué actos son recurribles:

Actos definitivos

Actos de trámite cualificados

La comunicación de inicio **no encaja en estos supuestos**.

[Artículo 239.4](#) LGT. Regula la inadmisión de reclamaciones. Justifica la decisión del TEAR y su confirmación por el TEAC.

Sentencia

EXENCIÓN POR RENDIMIENTOS POR TRABAJOS EN EL EXTRANJERO

IRPF. DESTINO PARAÍSO FISCAL. El Tribunal Supremo confirma la exención del IRPF para militares en misión UNIFIL en Líbano pese a su consideración como paraíso fiscal

La inclusión del país de destino en la lista de paraísos fiscales no impide la exención cuando no existe riesgo de evasión ni opacidad en la tributación de los rendimientos.

Fecha: 26/03/2026

Fuente: web del Poder Judicial

 Enlace: [Sentencia del TS de 26/03/2026](#)

SÍNTESIS: Resulta aplicable a los rendimientos del trabajo percibidos por los militares españoles que se hallen destinados como integrantes de la Fuerza Provisional de Naciones Unidas en el Líbano (UNIFIL) la exención prevista en el artículo 7, letra p) LIRPF, pese a que la **República del Líbano** se encontraba dentro de la relación contenida en el RD 116/2003 de países que tienen la consideración de paraíso fiscal, **por no resultar opaca la tributación de dichos rendimientos del trabajo para la Administración Tributaria** y no existir ningún riesgo de evasión fiscal.

HECHOS

- Nos encontramos ante un **recurso de casación** interpuesto por un contribuyente (militar español destinado en misión internacional UNIFIL en Líbano) contra sentencia del TSJ de Andalucía que confirmó la actuación de la AEAT.

Hechos relevantes

- El contribuyente presentó **autoliquidación del IRPF 2019** incluyendo los rendimientos percibidos durante su destino en Líbano.
- Posteriormente solicitó la **rectificación de la autoliquidación** para aplicar la **exención del artículo 7.p) LIRPF**.
- La AEAT **desestimó la solicitud**, al considerar que:
 - Los rendimientos no cumplían los requisitos de la exención.
 - Líbano estaba incluido en el listado de **paraísos fiscales (RD 116/2003)**.
- El TEAR y el TSJ de Andalucía confirmaron dicha postura.

Objeto del recurso de casación

El Tribunal Supremo debía determinar:

- Si resulta aplicable la **exención del art. 7.p) LIRPF** a militares españoles en misión UNIFIL en Líbano.
- Si el hecho de que Líbano fuese considerado paraíso fiscal impide dicha exención.
- Si las retribuciones deben entenderse prestadas para la ONU o en territorio extranjero a efectos fiscales.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

El Tribunal Supremo:

- **Estima el recurso de casación.**
- **Casa y anula la sentencia del TSJ de Andalucía.**
- **Reconoce el derecho del contribuyente a:**
 - Aplicar la exención del art. 7.p) LIRPF.
 - Obtener la **devolución de ingresos indebidos** con intereses.

Doctrina fijada

Sí se aplica la exención del art. 7.p) LIRPF a militares en UNIFIL en Líbano:

- Aunque el país esté calificado como paraíso fiscal, **no existe opacidad ni riesgo de evasión fiscal**, por lo que no se justifica excluir la exención.

Fundamentación jurídica

El Tribunal basa su decisión en los siguientes argumentos:

a) Aplicación de doctrina previa

- Se remite a su jurisprudencia reciente:
 - [STS 419/2025](#) (8 de abril)
 - [STS 432/2025](#) (10 de abril)
 - [STS 455/2025](#) (21 de abril)
- Existe **identidad sustancial del caso**, lo que obliga a aplicar la misma doctrina.

b) Finalidad de la exención del art. 7.p) LIRPF

- La exención busca:
 - Favorecer la internacionalización del trabajo.
 - Evitar la doble imposición.
- No tiene como finalidad excluir supuestos en los que:
 - El destino es **obligatorio (militares)**.
 - No hay planificación fiscal ni fraude.

c) Irrelevancia de la consideración de paraíso fiscal

- Aunque Líbano figuraba en el RD 116/2003:
 - **No hay opacidad**, ya que los rendimientos son pagados por el Ministerio de Defensa y controlables por la AEAT.
 - **No existe riesgo de evasión fiscal**.
- Por tanto, la exclusión automática sería contraria a la finalidad de la norma.

d) Allanamiento de la Administración

- El Abogado del Estado se allana al recurso:
 - Reconociendo la doctrina consolidada del Tribunal Supremo.
- Refuerza la procedencia de la estimación.

Normativa

[Artículo 7.p\) LIRPF](#). Regula la **exención de rendimientos del trabajo realizados en el extranjero**. Aplicación al caso: El militar presta servicios fuera de España (Líbano). La interpretación flexible permite incluir misiones internacionales.

[Artículo 6 del Reglamento del IRPF \(RD 439/2007\)](#). Desarrolla los requisitos de la exención. Aplicación: Determina condiciones formales y materiales de la exención.

[RD 116/2003 \(paraísos fiscales\)](#). Incluye a Líbano como paraíso fiscal. Aplicación: El TS limita su efecto cuando **no existe riesgo real de evasión**.

Jurisprudencia relacionada

En el mismo sentido

- [STS 419/2025](#) (8 abril, rec. 4077/2023) → fija doctrina principal.
- [STS 432/2025](#) (10 abril)
- [STS 455/2025](#) (21 abril)

Todas confirman:

- Aplicabilidad del art. 7.p) LIRPF a militares en UNIFIL.
- Irrelevancia del carácter de paraíso fiscal cuando no hay evasión.

Sentencia

PREVIO PROCESO DE FUSIÓN

IS. RIC. El TS estima que a efectos de materializar la RIC llevada a cabo por una sociedad que absorbe a otra entidad, la absorbente no pueda imputarse como propias las inversiones realizadas por la absorbida con anterioridad al proceso de fusión por absorción.

La RIC no se puede “heredar”: el Supremo niega a la absorbente usar inversiones previas de la absorbida para materializar su propio beneficio fiscal.

Fecha: 06/04/2026

Fuente: web del Poder Judicial

 Enlace: [Sentencia del TS de 06/04/2026](#)

SÍNTESIS: El caso analiza si una sociedad absorbente puede considerar como propias las inversiones realizadas por entidades absorbidas **antes de la fusión** para materializar su RIC. La Administración lo rechazó y regularizó el Impuesto sobre Sociedades, criterio confirmado en todas las instancias. El Supremo **desestima el recurso** y establece que:

- La RIC exige una **trazabilidad estricta** entre quien dota la reserva y quien realiza la inversión.
- La **subrogación en fusiones (art. 84 LIS)** no permite convertir inversiones previas de la absorbida en inversiones propias de la absorbente.
- No cabe interpretación extensiva ni analógica en beneficios fiscales.

La absorbente **no puede materializar su RIC con inversiones realizadas por la absorbida antes de la fusión**, reforzando el carácter restrictivo de este incentivo fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Según la sentencia, el litigio tiene su origen en una regularización del **Impuesto sobre Sociedades (ejercicio 2015)** en relación con la **Reserva para Inversiones en Canarias (RIC)**:

- **El contribuyente (Khatnani, S.L.):**
 - Dotó en 2011 una RIC de **600.000 €**.
 - Materializó **300.000 € en 2014**.
 - Consideró materializados los **300.000 € restantes en 2015** mediante inversiones realizadas por sociedades posteriormente absorbidas (principalmente SHIVALIA).
 - Estas inversiones se realizaron **antes de la inscripción de la fusión** (diciembre de 2015).
- **La Administración tributaria (AEAT):**
 - Regularizó la situación al considerar que dichas inversiones **no eran aptas para materializar la RIC propia de Khatnani**.
 - Argumento: las inversiones fueron realizadas por **otras entidades con personalidad jurídica propia en ese momento**.
 - Sí admitió dichas inversiones a efectos de la **Deducción por Inversiones en Canarias (DIC)**.
- **Vía administrativa y judicial previa:**
 - El **TEAR de Canarias** desestimó la reclamación.
 - El **TSJ de Canarias** confirmó la regularización.

Objeto del recurso de casación

Determinar si:

- **La sociedad absorbente puede imputarse como propias las inversiones realizadas por la absorbida antes de la fusión para materializar la RIC.**

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

El Tribunal Supremo:

- Desestima el recurso de casación.
- Confirma la regularización practicada por la AEAT.
- Fija doctrina jurisprudencial:
No es admisible que la sociedad absorbente impute como propias las inversiones realizadas por la absorbida con anterioridad a la fusión para materializar la RIC.
- Costas: sin imposición por ausencia de mala fe.

Fundamentos jurídicos

a) Naturaleza estricta y tasada de la RIC

El Tribunal destaca que la RIC es un **beneficio fiscal excepcional**, lo que implica:

- Interpretación **restrictiva**.
- Prohibición de **analogía**.
- Exigencia de una **trazabilidad estricta**:
 - **Quién dota la reserva**
 - **Quién realiza la inversión**
 - **Quién mantiene la inversión**

La misma entidad debe cumplir toda la secuencia.

b) Falta de identidad subjetiva

El elemento decisivo:

- Las inversiones fueron realizadas por la **absorbida antes de la fusión**.
- En ese momento:
 - Tenía **personalidad jurídica propia**.
 - No existía subrogación aún.

Por tanto, **no pueden considerarse inversiones de la absorbente**.

c) Alcance limitado de la subrogación (art. 84 LIS)

El Tribunal aclara que:

- La subrogación:
 - Es **continuista**, no creativa.
 - Permite mantener beneficios fiscales ya existentes.
- **No permite transformar hechos pasados de otra entidad en propios**.

d) Irrelevancia de la retroacción contable

- La retroacción contable:
 - Solo afecta a la **imputación de resultados**.
 - **No altera la titularidad fiscal de las inversiones**.

e) Materialización indirecta: interpretación cerrada

- Solo cabe en los supuestos **expresamente previstos en la ley**.
- No se puede extender a supuestos de fusión no contemplados.

f) Principio de legalidad y prohibición de analogía

- El Tribunal rechaza cualquier interpretación extensiva:
 - Especialmente en beneficios fiscales.
- Se apoya en el **principio de legalidad tributaria**.

Normativa aplicada y explicación

[Artículo 27](#) Ley 19/1994 (RIC). Regula: dotación, materialización, requisitos de inversión. **Aplicación al caso:** Exige que **la misma entidad que dota realice la inversión**. Impone un sistema cerrado → clave para rechazar la tesis del contribuyente.

[Artículo 84](#) Ley 27/2014 (LIS). Regula la **subrogación en fusiones**. **Aplicación:** Permite continuar beneficios fiscales de la absorbida. **No permite generar nuevas materializaciones con inversiones ajenas.**

[Artículo 14](#) Ley General Tributaria. Prohíbe la **analogía en beneficios fiscales**. **Aplicación:** Impide extender la RIC a supuestos no previstos (como el caso).

[NRV 21ª Plan General de Contabilidad](#) (RD 1514/2007) Regula la **retroacción contable en fusiones**. **Aplicación:** El TS limita su alcance: **no afecta a la titularidad fiscal**.

[Artículo 27.4](#) Ley 19/1994 (**materialización indirecta**). Establece supuestos tasados de materialización indirecta. **Aplicación:** El caso no encaja en dichos supuestos → exclusión.

Sentencia

PÉRDIDAS PATRIMONIALES

IRPF. PÉRDIDAS DERIVADAS DE DONACIONES. El Tribunal Supremo prohíbe computar pérdidas en donaciones en el IRPF, aunque se compensen con ganancias en la misma operación.

El Alto Tribunal refuerza la prohibición legal de deducir pérdidas en transmisiones lucrativas para evitar la elusión fiscal en el IRPF.

Fecha: 02/02/2026

Fuente: web del Poder Judicial

 Enlace: [Sentencia del TS de 02/02/2026](#)

SÍNTESIS: El Tribunal Supremo establece que las pérdidas derivadas de donaciones no pueden computarse en el IRPF, ni siquiera para compensarlas con ganancias, reforzando así la prevención de prácticas de elusión fiscal.

HECHOS

Actuación del contribuyente:

- El contribuyente realizó en 2014 donaciones de varios inmuebles a sus hijas (fincas rústicas, vivienda y solar).
- Inicialmente no declaró ganancia patrimonial, pero posteriormente presentó declaración complementaria parcial.
- En dicha declaración:
 - Incluyó algunas transmisiones.
 - Omitió otras (incluida vivienda habitual y fincas rústicas).
- Alegó:
 - Exención por vivienda habitual.
 - Compensación de pérdidas patrimoniales derivadas de otras donaciones.

Actuación de la Administración (AEAT):

- Regularizó la situación mediante comprobación limitada.
- Consideró que existían ganancias patrimoniales sujetas a IRPF.
- No admitió la compensación de pérdidas derivadas de donaciones.
- Impuso liquidación (18.622,93 €) y sanción tributaria.

Vía económico-administrativa y judicial:

- El TEAR confirmó la liquidación y sanción.
- El TSJ de Castilla-La Mancha:
 - Estimó parcialmente:
 - Admitió la exención por vivienda habitual.
 - Admitió la compensación de pérdidas y ganancias en donaciones.
 - Anuló la sanción.

Objeto del recurso de casación

El recurso, interpuesto por la Abogacía del Estado, tenía como finalidad:

- Determinar si pueden computarse pérdidas patrimoniales derivadas de donaciones (transmisiones lucrativas inter vivos) cuando simultáneamente se generan ganancias en otras donaciones.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

El Tribunal Supremo:

- Estima el recurso de casación del Estado.
- Casa y anula parcialmente la sentencia del TSJ.
- Fija doctrina jurisprudencial:
 - No procede computar pérdidas patrimoniales derivadas de donaciones en el IRPF, ni siquiera para compensarlas con ganancias generadas en el mismo acto.
- No obstante:
 - Mantiene:
 - La exención por vivienda habitual.
 - La anulación de la sanción.
- Resultado final:
 - Estimación parcial del recurso contencioso del contribuyente.

Fundamentos jurídicos de la decisión

El Tribunal basa su decisión en una interpretación literal, sistemática, histórica y teleológica del art. 33.5.c) LIRPF:

a) Interpretación literal

- El precepto establece claramente que:

No se computarán como pérdidas patrimoniales las derivadas de transmisiones lucrativas inter vivos.

- Por tanto:
 - Prohibición absoluta de cómputo de pérdidas.

b) Diferenciación entre pérdida económica y pérdida fiscal

- El Tribunal distingue:
 - Pérdida económica: siempre existe en una donación.
 - Pérdida fiscal: solo si valor transmisión < valor adquisición.
- La ley solo regula la pérdida fiscal, y:
 - La excluye expresamente del IRPF si deriva de donaciones.

c) Interpretación teleológica

- Finalidad de la norma:
 - Evitar elusión fiscal.
 - Impedir que el contribuyente:
 - Genere pérdidas artificiales voluntariamente.
 - Reduzca su carga tributaria a voluntad.

d) Interpretación sistemática

- El art. 33.5 LIRPF incluye otras pérdidas no deducibles:
 - Pérdidas por consumo.
 - Pérdidas del juego.
- Refuerza la idea de:
 - Excluir pérdidas generadas voluntariamente.

e) Principio de capacidad económica (art. 31 CE)

- El Tribunal concluye:
 - No se vulnera el principio, ya que:
 - La pérdida deriva de un acto voluntario del contribuyente.
- Permitir deducción:
 - Distorsionaría el sistema tributario.

Normativa

Ley 35/2006 del IRPF

[Art. 33.5.c\)](#) LIRPF. Prohíbe computar pérdidas en transmisiones lucrativas inter vivos.

[Arts. 34 a 36](#) LIRPF. Determinan el cálculo de ganancias/pérdidas patrimoniales. Relevantes para entender cuándo existe pérdida fiscal.

Ley 58/2003 General Tributaria

[Art. 12](#) LGT. Interpretación de normas tributarias.

[Art. 17.5](#) LGT. Calificación de los hechos imposables.

Sentencia

ACTOS DE COLABORACIÓN

LGT. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS AUTOLIQUIDACIONES. Las autoliquidaciones son actos de colaboración de los obligados tributarios, cuya vía de recurso es la rectificación del artículo 120.3 de la Ley General Tributaria, sin que sea posible instar directamente contra la autoliquidación el procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho, del artículo 217 de la Ley General Tributaria.

El Tribunal Supremo cierra la vía del artículo 217 LGT (revisión de actos nulos de pleno derecho) frente a las autoliquidaciones: solo cabe su rectificación por el artículo 120.3 LGT.

Fecha: 20/03/2026

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 20/03/2026](#)

SÍNTESIS. Las autoliquidaciones no pueden impugnarse por nulidad de pleno derecho

El Tribunal Supremo (STS 20 de marzo de 2026, rec. 8129/2023) fija doctrina al establecer que las autoliquidaciones **son actos de colaboración del contribuyente, no actos administrativos**, por lo que no cabe acudir directamente al procedimiento de revisión de actos nulos del art. 217 LGT.

La vía correcta para su impugnación es exclusivamente la rectificación de autoliquidaciones del art. 120.3 LGT, en su caso vinculada a la devolución de ingresos indebidos.

El Tribunal rechaza que el paso del tiempo o la falta de comprobación administrativa conviertan la autoliquidación **en un acto administrativo presunto**, cerrando así la posibilidad de utilizar la nulidad de pleno derecho como vía alternativa.

HECHOS QUE TRAEN CAUSA EN EL ASUNTO

- La controversia nace de una **autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones** presentada por la contribuyente.
- Tiempo después, en vez de promover la rectificación de la autoliquidación, la interesada solicitó a la AEAT **la revisión de oficio por nulidad de pleno derecho** al amparo del artículo 217 LGT.
- La Administración **inadmitió esa solicitud**. En primera instancia se confirmó la inadmisión, pero la Audiencia Nacional, en sentencia de 23 de junio de 2023, estimó la apelación de la contribuyente y sostuvo que, una vez transcurrido el periodo de comprobación, la autoliquidación podía llegar a operar como un acto administrativo firme, incluso presunto, y por ello cabría acudir al artículo 217 LGT. Contra esa sentencia preparó recurso de casación la Abogacía del Estado.
- Lo que hizo el contribuyente fue, por tanto, intentar anular directamente la autoliquidación firme mediante el procedimiento excepcional de revisión de actos nulos de pleno derecho.
- Lo que pretendía Hacienda en casación **era que se declarase que ese cauce es improcedente** porque la autoliquidación no es un acto administrativo revisable por el artículo 217 LGT, sino un acto de colaboración del obligado tributario cuya impugnación debe articularse por la rectificación del artículo 120.3 LGT, en relación con la devolución de ingresos indebidos del artículo 221.4 LGT.

Objeto del recurso de casación

- El Tribunal Supremo admitió el recurso para fijar jurisprudencia sobre dos cuestiones:

Semana del 20 de abril de 2026

- (i) si las autoliquidaciones son actos de colaboración de los obligados tributarios, cuya vía de reacción es solo la rectificación del artículo 120 LGT; y
- (ii) si no cabe considerarlas actos administrativos presuntos y, por ello, no pueden ser objeto del procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho del artículo 217 LGT.

FALLO DEL TRIBUNAL

- El Tribunal Supremo estima el recurso de casación de la Administración y corrige el criterio de la Audiencia Nacional, fijando como doctrina **que las autoliquidaciones son actos de colaboración de los obligados tributarios y que su vía de revisión es la rectificación del artículo 120.3 LGT, sin que sea posible acudir directamente frente a la autoliquidación al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos** del artículo 217 LGT. Sí, por tanto, fija doctrina casacional en ese sentido.

Doctrina que fija

La doctrina interpretativa fijada puede formularse así:

- la autoliquidación no es un acto administrativo presunto ni un acto administrativo firme revisable por nulidad de pleno derecho; es un acto del obligado tributario, y su cauce específico de reacción es la rectificación del artículo 120.3 LGT.

En qué se basa el Tribunal para llegar a ese fallo

- El Tribunal parte de la naturaleza jurídica de la autoliquidación. No la concibe como una resolución administrativa, sino como una declaración-liquidación del propio obligado tributario **en cumplimiento de su deber de colaborar en la aplicación de los tributos**. Esa caracterización ya había sido tratada en jurisprudencia anterior del Supremo y es la base para negar que, por el mero transcurso del tiempo o por la falta de comprobación administrativa, la autoliquidación “mute” en acto administrativo presunto.
- En segundo lugar, la Sala razona que el artículo 217 LGT regula un mecanismo excepcional para depurar la nulidad radical de actos administrativos, no para reabrir con carácter general autoliquidaciones del contribuyente. **Permitir esa revisión directa vaciaría de contenido el régimen específico diseñado por la Ley General Tributaria para las autoliquidaciones**, que es precisamente la rectificación del artículo 120.3 LGT, conectada con el artículo 221.4 LGT cuando se pretende la devolución de ingresos indebidos.
- En tercer lugar, el Tribunal **rechaza que la inactividad comprobadora de la Administración genere una suerte de acto presunto aprobatorio de la autoliquidación**. El auto de admisión ya identificó como relevantes los artículos 103 y 104 LGT y el artículo 21 LPACAP, precisamente para resolver si existe obligación de dictar resolución expresa tras la presentación de una autoliquidación y si de la falta de actuación puede derivarse silencio administrativo. La respuesta casacional es negativa: la autoliquidación no se convierte en acto administrativo por silencio.
- En cuarto lugar, el Tribunal razona también desde los principios de seguridad jurídica y de autonomía procedimental. Según el comentario doctrinal disponible sobre la sentencia, la Sala subraya que el Derecho de la Unión no impone con carácter general la revisión de actos firmes cuando el ordenamiento interno ofrece un cauce adecuado para hacer valer el derecho del contribuyente, y ese cauce existía aquí: la rectificación de la autoliquidación. Por eso la firmeza derivada de no haber utilizado en plazo el artículo 120.3 LGT no se considera, sin más, contraria al principio de efectividad.

Artículos

[Artículo 120.3 LGT](#). Se aplica porque es el cauce legal específico para que el obligado tributario solicite la rectificación de una autoliquidación cuando entienda que ha perjudicado sus intereses legítimos. Es el precepto central de la doctrina fijada por la sentencia.

[Artículo 217 LGT](#). Se aplica porque la contribuyente intentó utilizar esta vía para obtener la nulidad de pleno derecho de su autoliquidación. El Supremo declara que este procedimiento no procede directamente contra una autoliquidación, por no tratarse de un acto administrativo revisable por este cauce.

Semana del 20 de abril de 2026

[Artículo 221.4](#) LGT. Se aplica porque la devolución de ingresos indebidos derivada de una autoliquidación exige, con carácter general, la previa rectificación de la misma. Refuerza la idea de que el sistema legal ya prevé una vía propia para corregir autoliquidaciones.

[Artículo 103](#) LGT. Fue identificado por el auto de admisión como norma objeto de interpretación. Es relevante porque enmarca las formas de iniciación y tramitación de los procedimientos de aplicación de los tributos, y ayuda a distinguir entre actividad administrativa y actos del obligado tributario.

[Artículo 104](#) LGT. Se utiliza en la discusión sobre si la falta de comprobación o de resolución por la Administración puede producir efectos de acto presunto respecto de la autoliquidación. La respuesta del Supremo es que no.

[Artículo 21](#) LPACAP. Fue también señalado en el auto de admisión para valorar la obligación de resolver y la posible operatividad del silencio administrativo. Sirve para reforzar que la presentación de una autoliquidación no obliga a una resolución expresa de aprobación por la Administración ni genera un acto presunto aprobatorio.

Sentencia

PRESCRIPCIÓN

LGT. RESPONSABLE SOLIDARIO. El Tribunal Supremo reafirma que las actuaciones frente al deudor principal NO interrumpen la prescripción respecto del responsable solidario

La interrupción de la prescripción exige una actuación directa frente al responsable ya declarado, no bastando las actuaciones frente al deudor principal

Fecha: 02/02/2026

Fuente: web del Poder Judicial

 Enlace: [Sentencia del TS de 02/02/2026](#) y [Sentencia del TS de 16/02/2026](#)

SÍNTESIS: El Tribunal Supremo reitera que, en materia de responsabilidad solidaria tributaria, **las actuaciones realizadas frente al deudor principal no interrumpen la prescripción respecto del responsable**, si este no ha sido previamente declarado como tal. Asimismo, confirma que el plazo de prescripción debe regirse por la normativa vigente en el momento en que se producen los hechos constitutivos de la responsabilidad, sin aplicación retroactiva de la reforma de 2012 por su carácter más gravoso. Esta doctrina refuerza la autonomía del régimen del responsable y la seguridad jurídica del contribuyente frente a la Administración.

HECHOS RELEVANTES

STS 351/2026 (02/02/2026)

- **Deudor principal (DABNEY S.L.):** presentó autoliquidaciones de IVA (2009-2010) reconociendo deuda y solicitando aplazamientos.
- **Operativa societaria:**
 - Donación de participaciones sociales a los hijos.
 - Posterior **venta de inmueble a BEDANE BALEAR S.L.** (sociedad vinculada).
 - El dinero de la compraventa **no llega realmente al deudor**, sino a cuentas de los socios → indicio de **ocultación patrimonial**.
- **Actuación de la AEAT:**
 - Inicia en 2016 procedimiento de **derivación de responsabilidad solidaria** (art. 42.2.a LGT).
- **TEAC y Audiencia Nacional:**
 - Rechazan la prescripción al entender que las actuaciones frente al deudor principal **interrumpen la prescripción también respecto del responsable**.

STS 639/2026 (16/02/2026)

- **Contribuyente (persona física):**
 - Recibe bienes por donación y compraventa de sus padres (deudores).
- **Inspección:**
 - Regulariza IRPF de los progenitores.
 - Deriva responsabilidad solidaria por ocultación de bienes.
- **Discusión:**
 - Si la acción estaba prescrita.
 - Si el plazo se interrumpe por actuaciones frente al deudor principal.

Objeto del recurso de casación

Ambas sentencias plantean dos cuestiones clave:

1. **Qué redacción del art. 67.2 LGT aplicar** (antes o después de Ley 7/2012).
2. **Si las actuaciones frente al deudor principal interrumpen la prescripción respecto del responsable solidario.**

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

Doctrina fijada

El Tribunal Supremo:

- **Estima los recursos (en esencia)** y corrige el criterio de la Administración y tribunales inferiores.
- **Fija doctrina clara:**

Las actuaciones dirigidas contra el deudor principal NO interrumpen la prescripción respecto del responsable solidario si éste no ha sido previamente declarado como tal.

- Además:
 - **La norma aplicable es la vigente en el momento en que se producen los hechos que generan la responsabilidad.**
 - No cabe aplicar retroactivamente la reforma de la Ley 7/2012 si es perjudicial.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A) Naturaleza de la responsabilidad del art. 42.2 LGT

- Tiene **carácter cuasi sancionador**.
- Por tanto:
 - Se aplica el principio de **irretroactividad de normas desfavorables** (art. 9.3 CE).
- Consecuencia:
 - No puede aplicarse una regulación posterior más gravosa al responsable.

B) Determinación del dies a quo (inicio de la prescripción)

- En la **redacción anterior del art. 67.2 LGT**:
 - El plazo comienza **cuando se producen los actos de ocultación o transmisión**.
- El TS reitera:
 - Esta regla es la aplicable si los hechos son anteriores a 2012.

C) Interrupción de la prescripción

Doctrina clave del TS:

- No existe responsabilidad solidaria “en sentido propio” hasta su declaración formal.
- Por tanto:
 - **No puede interrumpirse la prescripción respecto de quien aún no es responsable.**

En palabras del Tribunal:

- Las actuaciones frente al deudor principal:
 - **NO producen efectos interruptivos frente al responsable.**

D) Rechazo del criterio administrativo

El TS rechaza expresamente:

- El criterio del TEAC y Audiencia Nacional:
 - Que aplicaban el art. 68 LGT de forma extensiva.
- Y también:
 - La analogía con el art. 1141 CC (solidaridad civil).

Motivo:

- La responsabilidad tributaria tiene **régimen propio y autónomo**.

E) Seguridad jurídica y prescripción

- La prescripción:
 - Es una **institución de garantía del contribuyente**.
- Permitir interrupciones indirectas:
 - Vaciaría de contenido dicha garantía.

Artículos

[Art. 42.2.a LGT](#). Regula la **responsabilidad solidaria por ocultación o transmisión de bienes**. Es la base para derivar la deuda al responsable.

[Art. 67.2 LGT](#). Determina el **inicio del plazo de prescripción**.

[Art. 68 LGT \(68.7 / 68.8\)](#). Regula la **interrupción de la prescripción**. Interpretación del TS: No se extiende automáticamente al responsable.

Sentencia

NOTA MARGINAL EN EL REGISTRO DE AFECTACIÓN

LGT. RESPONSABLE SUBSIDIARIA. El Tribunal Supremo avala la derivación de responsabilidad tributaria pese a la caducidad de la nota marginal de afectación

Es posible derivar responsabilidad subsidiaria aunque haya caducado la nota marginal de afectación, siempre que el adquirente comprara el bien dentro del plazo de afectación y exista declaración de fallido del deudor principal.

Fecha: 06/04/2026

Fuente: web del Poder Judicial

 Enlace: [Sentencia del TS de 06/04/2026](#)

SÍNTESIS: El Supremo permite derivar responsabilidad tributaria aunque haya caducado la nota registral de afectación. El Tribunal Supremo (STS 1421/2026) confirma que la **caducidad de la nota marginal de afectación (5 años)** en el Registro de la Propiedad **no extingue la afectación fiscal** ni impide a la Administración derivar responsabilidad tributaria al adquirente. La clave radica en que la **afectación es una garantía legal (art. 79 LGT)** independiente del asiento registral, cuya función es solo publicitaria. Por tanto, si el adquirente compró el inmueble **cuando la afectación estaba vigente**, no queda protegido por la fe pública registral. Además, el plazo para exigir la responsabilidad **no depende de la nota**, sino del momento en que se declara **fallido al deudor principal**, iniciándose desde entonces el cómputo de prescripción. Cabe derivar responsabilidad subsidiaria aunque haya caducado la nota, siempre que la adquisición se produjera dentro de su vigencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

- Un inmueble fue adquirido por un heredero (deudor principal) en 2010, quedando afecto al pago del **Impuesto sobre Sucesiones (ISD)**, con **nota marginal de afectación por 5 años** inscrita en el Registro (2013).
- El inmueble fue transmitido sucesivamente:
 - Del heredero a una sociedad.
 - De esta al recurrente (Sr. Torcuato) en 2015, **cuando la afectación estaba vigente**.
- El deudor principal no pagó el impuesto y fue declarado **fallido en 2018**.
- La Administración inició en 2018 procedimiento de **derivación de responsabilidad subsidiaria** contra el adquirente final.

Posición del contribuyente

- Sostiene que la Administración actuó **extemporáneamente**, al iniciar la derivación tras haber transcurrido los 5 años de la nota marginal.
- Defiende que la afectación fiscal tiene un **límite temporal de 5 años**, coincidente con la nota registral.
- Alega vulneración de la **seguridad jurídica y fe pública registral**.
- También cuestiona la suficiencia de la declaración de fallido (beneficio de excusión).

Posición de la Administración

- La afectación es una **garantía legal independiente de la nota marginal**, que solo tiene función de publicidad.
- El plazo relevante es el de **prescripción de la acción contra el responsable**, no el de la nota.
- La derivación se inició correctamente tras la declaración de fallido.

Objeto del recurso de casación

- Determinar si, **caducada la nota marginal de afección (5 años)**, puede iniciarse un procedimiento de responsabilidad subsidiaria contra un adquirente que compró el bien **dentro de ese plazo**, una vez declarado fallido el deudor principal.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

- **Desestima el recurso de casación** interpuesto por el contribuyente.
- Confirma la legalidad de la derivación de responsabilidad subsidiaria.

Doctrina jurisprudencial fijada

El Tribunal establece que:

- **Es posible derivar responsabilidad subsidiaria aunque haya caducado la nota marginal de afección, siempre que el adquirente comprara el bien dentro del plazo de afección y exista declaración de fallido del deudor principal.**

Fundamentación jurídica

a) Naturaleza de la afección fiscal

- La afección del art. 79 LGT es una **garantía real de origen legal**.
- **No depende del Registro** ni de la vigencia de la nota marginal.
- La nota registral tiene **función meramente publicitaria**, no constitutiva.

b) Diferencia entre afección y nota marginal

- La **caducidad de la nota (5 años)**:
 - Solo afecta al **asiento registral**.
 - Limita la **protección del tercero hipotecario**.
- **No extingue la afección ni la responsabilidad tributaria**.

c) Momento clave: adquisición del bien

- Lo relevante es si el adquirente compró:
 - **Con afección vigente → no protegido por la fe pública registral**.
 - En este caso, el recurrente adquirió en 2015 con la carga vigente.

d) Régimen de la responsabilidad subsidiaria

- La acción nace con la **declaración de fallido** (doctrina de la *actio nata*).
- El plazo de prescripción:
 - Comienza desde ese momento.
- La derivación en 2018 fue **temporalmente correcta**.

e) Rechazo de otros argumentos

- No se admite revisar en casación la suficiencia de la excusión salvo falta absoluta de motivación.
- Se considera acreditada la actividad recaudatoria previa.

Normativa

Ley General Tributaria (LGT)

[Art. 43.1.d](#) LGT. Regula la responsabilidad subsidiaria de adquirentes de bienes afectos. Base legal de la derivación al contribuyente.

[Art. 79](#) LGT. Establece la **afección real de los bienes** al pago de tributos. Clave para afirmar que la carga es legal y no depende del registro.

[Art. 176](#) LGT. Exige la **previa declaración de fallido**. Condición necesaria para derivar responsabilidad.

[Art. 67.2](#) LGT. Fija el inicio del plazo de prescripción. Determina que el cómputo empieza con la última actuación recaudatoria.

Reglamento del ISD (RD 1629/1991)

[Art. 100.4](#) RISD. Regula la **caducidad de la nota marginal (5 años)**. Interpretado como límite registral, no material de la afección.

Ley Hipotecaria

[Art. 34](#) LH. Protección del tercero hipotecario de buena fe. No aplicable al recurrente por adquirir con carga vigente.

Sentencia

ENERVACIÓN DEL VALOR DE REFERENCIA

LGT. VALOR DE REFERENCIA. La tasación hipotecaria, convenientemente explicada, por sí sola o junto con otros medios (periciales), puede enervar el valor de referencia si este supera el valor de mercado.

La carga de la prueba recae en el contribuyente: la tasación hipotecaria solo desvirtúa el valor de referencia si acredita de forma técnica y suficiente que este excede el valor real de mercado.

Fecha: 02/02/2026

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ de Castilla y León de 02/02/2026](#)

SÍNTESIS: El TSJ de Castilla y León confirma que el valor de referencia prevalece en el ITPO salvo prueba pericial sólida, aclarando que la tasación hipotecaria solo lo desvirtúa si acredita técnicamente que supera el valor de mercado.

HECHOS

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 2 de febrero de 2026, resuelve un recurso contencioso-administrativo interpuesto por un contribuyente contra la resolución del TEAR que desestimó su solicitud de rectificación de autoliquidación del **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas (ITPO)**.

Hechos relevantes:

- El contribuyente adquirió un inmueble por **79.000 €**.
- Declaró como base imponible el **valor de referencia catastral: 199.677,80 €**.
- Posteriormente solicitó la **rectificación de la autoliquidación**, alegando que el valor real era **113.691,06 €**, aportando:
 - **Tasación hipotecaria**
 - Certificado de experto

Pretensión del contribuyente:

- Reducir la base imponible al valor de mercado.
- Obtener devolución de ingresos indebidos.

Posición de la Administración:

- El valor de referencia es la base imponible legal.
- La tasación aportada no desvirtúa dicho valor.

Cuestión adicional:

- Se discute también si la Administración ejecutó correctamente una resolución previa del TEAR.

FALLO DEL TRIBUNAL

El Tribunal:

- **Desestima íntegramente el recurso.**
- Declara conforme a Derecho la resolución del TEAR.

- No impone costas, al apreciar dudas de hecho.

3. Fundamentos jurídicos

A) Sobre la ejecución del TEAR

El Tribunal considera que, aunque no hubo resolución expresa formal en un momento inicial,:

- Se produjo una **desestimación presunta (silencio administrativo)** válida.
- No hay nulidad del procedimiento.

B) Naturaleza del valor de referencia

- Es la **base imponible legal del ITPO** cuando existe.
- Tiene como límite el **valor de mercado**.
- Goza de **presunción iuris tantum** (admite prueba en contrario).

C) Impugnación del valor de referencia

El Tribunal admite expresamente que:

- El **valor de referencia puede ser desvirtuado mediante prueba suficiente**.

Y añade un criterio clave:

- **La tasación hipotecaria, convenientemente explicada, por sí sola o junto con otros medios (periciales), puede enervar el valor de referencia si este supera el valor de mercado.**

D) Insuficiencia de la prueba en el caso concreto

Sin embargo, en este supuesto:

- La tasación aportada:
 - **No justifica la discrepancia**
 - No acredita errores del valor catastral
 - Usa testigos no comparables

Por ello:

- Se considera una **valoración alternativa no probada**
- No destruye la presunción del valor de referencia

E) Principio clave

El Tribunal fija un criterio relevante:

- **No basta con que la tasación sea inferior**
- Es necesario:
 - Explicar técnicamente la diferencia
 - Justificar por qué el valor de referencia **supera el valor de mercado**

Normativa aplicable

[Artículo 10](#) TRLITPAJD. Establece que: La base imponible es el **valor de referencia**. Puede impugnarse mediante rectificación de autoliquidación.

Ley 58/2003, General Tributaria ([art. 120](#) y [221](#)). Regula: rectificación de autoliquidaciones y devolución de ingresos indebidos

Real Decreto Legislativo 1/2004 (Ley del Catastro) – Disposición Final 3ª. Regula: Determinación del valor de referencia. Métodos y límites (no superar valor de mercado)

[Artículo 3](#) TRLCI (**presunción de veracidad del Catastro**). Establece presunción de certeza de datos catastrales. Justifica la carga probatoria del contribuyente.

Sentencia

HEREDERO

IRPF. RETASACIÓN DE EXPROPIACIONES. El Tribunal Supremo aclara que la retasación en expropiaciones no genera una nueva ganancia patrimonial autónoma y tributa en IRPF del heredero (que heredó un derecho de crédito), pero sin coeficientes de abatimiento si adquirió mortis causa tras 1994

El justiprecio se fija y percibe íntegramente tras el fallecimiento del expropiado, integrándose en el patrimonio del heredero como derecho de crédito no consolidado.

Fecha: 07/04/2026

Fuente: web del Poder Judicial

 Enlace: [Sentencia del TS de 07/04/2026](#)

SÍNTESIS: La retasación en expropiaciones no genera una nueva ganancia y tributa en el IRPF del heredero sin coeficientes de abatimiento si el derecho se adquiere tras 1994

El Tribunal Supremo establece que el incremento del justiprecio derivado de la retasación de bienes expropiados **no constituye una ganancia patrimonial autónoma**, sino una mera actualización del valor indemnizatorio de la expropiación. En el caso de herederos, **cuando el derecho de crédito sobre el justiprecio no estaba determinado al fallecimiento del causante**, la ganancia tributa en el IRPF del heredero y no en el Impuesto sobre Sucesiones. Asimismo, se confirma que la imputación temporal se realiza en el momento en que la resolución que fija el justiprecio deviene firme. No obstante, **no resultan aplicables los coeficientes de abatimiento** si el heredero adquiere el derecho con posterioridad a 31 de diciembre de 1994.

ANTECEDENTES DE HECHO

- Se produce una **expropiación forzosa de fincas**, cuyo justiprecio fue posteriormente objeto de **retasación** por demora en el pago.
- El titular originario (padre de la recurrente) fallece antes de fijarse definitivamente el justiprecio.
- La recurrente (heredera) adquiere **mortis causa un derecho de crédito** sobre dicho justiprecio.
- Posteriormente:
 - Se inicia y resuelve el procedimiento de retasación.
 - La recurrente percibe cantidades en 2012 y 2015 derivadas de dicha retasación.

Actuación de la Administración

- La Inspección considera que:
 - Las cantidades percibidas constituyen **ganancias patrimoniales en el IRPF de la heredera**.
 - Se trata de una **ganancia distinta de la expropiación originaria**.
 - No procede aplicar coeficientes de abatimiento.

Posición de la contribuyente

- Sostiene que:
 - Las cantidades deben tributar en el **Impuesto sobre Sucesiones (ISD)** o, en su caso, en el IRPF del causante.
 - No existe una nueva ganancia, sino una mera actualización del justiprecio.

- Subsidiariamente, solicita la aplicación de **coeficientes reductores**.

Objeto del recurso de casación

El Tribunal Supremo delimita tres cuestiones clave:

1. Naturaleza de la ganancia:
 - ¿Nueva ganancia en IRPF del heredero o hecho imponible del ISD?
2. **Imputación temporal** de la ganancia.
3. Aplicación de **coeficientes de abatimiento**.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

Decisión

El Tribunal Supremo:

- **Estima el recurso de casación.**
- **Casa y anula la sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana.**
- Estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo.

Doctrina fijada

1. La retasación:
 - **No genera una nueva ganancia patrimonial autónoma.**
 - Es una **revaloración del justiprecio de la expropiación**.
2. La ganancia:
 - **Tributa en IRPF del heredero**, no en ISD (en este caso concreto).
3. Imputación temporal:
 - Se realiza en el **ejercicio en que la resolución deviene firme**.
4. Coeficientes de abatimiento:
 - **No aplicables**, al haberse adquirido el derecho en 2003 (posterior a 1994).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Naturaleza de la retasación

El Tribunal insiste en su doctrina:

- La retasación **no crea un derecho nuevo**.
- Es una **revisión del valor indemnizatorio** de la expropiación.

Consecuencia:

- Existe **una única ganancia patrimonial**, derivada de la expropiación.

2. Diferenciación con la STS de 1 de febrero de 2024

- En aquel caso:
 - El justiprecio estaba prácticamente fijado en vida del causante.
 - La diferencia tributaba en ISD.
- En este caso:
 - El derecho era **incierto y no cuantificado al fallecimiento**.
 - El heredero adquiere un **derecho de crédito abierto**.

Por ello:

- Procede la tributación en **IRPF del heredero**.

3. Imputación temporal

- Se aplica jurisprudencia consolidada:
 - La ganancia se imputa cuando la resolución que fija el justiprecio:
 - Es **firme**.
 - Determina el importe definitivo.

4. Coeficientes de abatimiento

- Regla general:

- Aplicables si el bien fue adquirido antes de 1994.
- En este caso:
 - El heredero adquiere el derecho en **2003**.

Conclusión:

- **No procede su aplicación**, aunque el bien originario fuera anterior.

NORMATIVA

Ley del IRPF (Ley 35/2006)

[Art. 33.1](#) LIRPF. Define la ganancia patrimonial → base del debate sobre si existe una o varias ganancias.

[Art. 34.1](#) LIRPF. Determina el cálculo de la ganancia → diferencia entre valor de adquisición y transmisión.

[Art. 35](#) LIRPF. Regula valores de adquisición y transmisión → clave para integrar la retasación.

[Art. 14.4](#) LIRPF. Imputación en caso de fallecimiento → relevante para delimitar IRPF del causante vs heredero.

[Disposición Transitoria 9ª](#) LIRPF. Coeficientes de abatimiento → no aplicables por fecha de adquisición del heredero.

Ley de Expropiación Forzosa (1954)

[Art. 58](#) LEF. Regula la retasación → clave para afirmar que no hay nueva ganancia.

[Art. 56](#) y [57](#) LEF. Intereses indemnizatorios y compensatorios → integrados en la ganancia.

Código Civil

[Arts. 657](#) y [661](#) CC. Determinan la sucesión mortis causa → justifican que el heredero adquiere el derecho de crédito.

Monográfico Renta 2025

Rendimientos del capital inmobiliario (I) Ingresos computables

C Bienes inmuebles				Página 6
Contribuyente [0062]	Propiedad % [0063]	Usufructo % [0064] [1]	Situación (clave) [0065]	Referencia catastral [0066]
Naturaleza del bien				
Urbana [0067]	Rústica [0068] [2]			
Dirección [0069]				
Usos que haya tenido el inmueble durante 2025				
Vivienda habitual en 2025			[0070]	
Vivienda en la que, en los casos de separación o divorcio, residen los hijos y/o el excónyuge			[0071]	
Inmueble afecto a actividades económicas			[0072]	
A disposición de sus titulares			[0073]	
Arrendamiento como inmueble accesorio			[0074]	
Arrendamiento			[0075]	
Nota: Los bienes inmuebles que generen rendimientos del capital inmobiliario a través de una entidad en régimen de atribución de rentas (comunidades de bienes, herencias yacentes, ...) se declararán en el apartado E de la declaración				
Vivienda habitual del contribuyente en 2025		[0076]		
Número de días en que el inmueble ha sido su vivienda habitual en 2025				
Vivienda en la que, en los casos de separación o divorcio residen los hijos y/o el excónyuge:				
NIF del excónyuge		[0077]		
Si en la casilla [0077] ha consignado un NIF de otro país		[0078]		
Número de días en que la vivienda ha tenido este uso		[0079]		
Inmuebles urbanos afectos a actividades económicas		Número de días en que ha tenido este uso	Contribuyente que realiza la actividad económica	
Bien inmueble afecto a actividades económicas		[0080]	[0081]	
Bien inmueble objeto de arrendamiento de negocios		[0082]		
Inmuebles a disposición de sus titulares [3]				

[1] TEAR Cantabria 28.03.2025

De acuerdo con la naturaleza del derecho real de usufructo (artículos 471 y siguientes del Código Civil) y los criterios de individualización de rentas de la Ley del IRPF (artículo 11.3), en el caso de inmuebles arrendados sobre los que se ha constituido un derecho real de usufructo, el rendimiento corresponde al titular del derecho real de usufructo, y no al nudo propietario. **No cabe alterar la condición de obligado tributario del usufructuario para atribuir los rendimientos al nudo propietario, por impedirlo el artículo 17.5 de la LGT.**

[2] TEAR Extremadura 04.09.2018

Quando se pacta una retribución en un arrendamiento de finca rústica no cabe aplicar la presunción de onerosidad establecida en el artículo 6.5 de la Ley del IRPF.

Esa retribución pactada será el rendimiento íntegro a declarar **salvo que resulte de aplicación, por la relación entre arrendador y arrendatario**, lo dispuesto para casos en que exista parentesco o vinculación.

[3] CV1674-25 de 16.09.25. VIVIENDA HEREDADA EN LA QUE RESIDEN UN HERMANO DEL CONTRIBUYENTE (DISCAPACITADO) Y SU CUIDADOR (OTRO HERMANO)

(...), para resolver esta consulta, se parte de la premisa de que el **derecho de habitación objeto de consulta** – que cumple con todos los requisitos legales establecidos en el artículo 822 del Código Civil –, es total en el sentido de **que se extiende a toda la vivienda porque las necesidades del habitacionista** – el hermano con discapacidad –, y su familia –su tutor legal –, así lo requieren, por lo que **en este caso no procedería efectuar imputación inmobiliaria alguna** (artículo 85 de la LIRPF), **en cuanto al consultante y al resto de sus hermanos que no son ni el hermano con discapacidad ni el tutor legal de este último, se refiere.**

CV1308-21 de 11.05.2021 VIVIENDA “OKUPADA” ILEGALMENTE

(...) en una situación como la expuesta (inmueble que se encuentra ocupado por terceros en contra de la voluntad del propietario, habiéndose iniciado un procedimiento de desahucio por el propietario del inmueble), **y siempre que la misma quede debidamente acreditada, ha de considerarse que operaría la exclusión del régimen de imputación de rentas inmobiliarias previsto en el artículo 85.1 de la LIRPF desde el momento en que inició dicho procedimiento y sin necesidad de esperar a su resolución.**

Valor catastral	[0083]	
Indicar si el valor catastral ha sido revisado, modificado o determinado mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, siempre que haya entrado en vigor a partir	[0084]	
Número de días a disposición del contribuyente	[0085]	
En el caso excepcional de que el inmueble esté, en los mismos días, parte a disposición del contribuyente y parte destinados a otros usos		[0086]
% del inmueble a disposición del contribuyente	[0087]	Número de días [0088]
Rente inmobiliaria imputada		[0089]
Arrendamiento como inmueble accesorio		
Nota: únicamente se reflejarán como inmuebles accesorios aquellos que se alquilen junto con el inmueble principal en un único contrato, en el que no se distinga qué parte del precio corresponde a cada uno de los inmuebles (por ejemplo, cuando se alquile en un único contrato y por un precio único una vivienda junto con el trastero y el garaje, el trastero y el garaje serán inmuebles accesorios)		
Referencia principal al que está vinculado	[0090]	
Inmuebles arrendados o cedidos a terceros y constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre los mismos		
Nota: en el caso de que existan varios titulares del inmueble se hará constar solo la parte de ingresos, gastos o retenciones que correspondan al contribuyente		
NIF del arrendatario 1 (*)	[0091]	Si en la casilla [0091] se ha consignado NIF de otro país [0092]
NIF del arrendatario 2 (*)	[0094]	Si en la casilla [0091] se ha consignado NIF de otro país [0095]
NIF del arrendatario 3 (*)	[0097]	Si en la casilla [0091] se ha consignado NIF de otro país [0098]
Fecha contrato (*)	[0093] [4]	

[4] INFORMACIÓN A CUMPLIMENTAR EN EL PROGRAMA PARA LA CONFECCIÓN DEL IRPF

Tipo de Arrendamiento	Modalidad Declarante
<p>Indique el tipo de contrato de arrendamiento</p> <p><input type="radio"/> Arrendamiento de vivienda habitual</p> <p><input type="radio"/> Otros arrendamientos (arrendamientos de locales, viviendas de temporada, etc.)</p> <p>En el caso de arrendamiento de vivienda habitual, seleccione</p> <p><input type="radio"/> Contrato anterior al 26 de mayo de 2023</p> <p><input type="radio"/> Contrato a partir del 26 de mayo de 2023</p> <p>Si el inmueble se encuentra en una zona tensionada y se incumple el artículo 17.6 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, marque la casilla <input type="checkbox"/></p> <p>NOTA: Según el artículo 17.6 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, si el inmueble está en una zona tensionada: La renta pactada al inicio del nuevo contrato no puede exceder de la última renta del contrato en la misma vivienda, una vez aplicada la cláusula de actualización anual.</p> <p>Únicamente puede incrementarse, hasta un máximo del 10 por ciento sobre la última renta del contrato en la misma vivienda cuando se de alguno de los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▶ La vivienda hubiera sido objeto de rehabilitación. ▶ En los dos años anteriores se hubieran finalizado actuaciones para un ahorro de energía primaria no renovable del 30 por ciento o de mejora de la accesibilidad. ▶ El contrato de arrendamiento se firme por un período de diez o más años. 	

(*) Las casillas [0091], [0092], [0094], [0095], [0097], [0098], [0093] sólo se cumplimentarán en caso de alquiler de vivienda habitual. Por lo tanto no se cumplimentarán en caso de alquiler con fines turísticos ni locales de negocio.			
Marque X si el arrendamiento tiene derecho a reducción (artículo 23.2. de la LIRPF)	[0100] [5]	Número de días que el inmueble ha estado arrendado	[0101]
Ingresos íntegros computables	[01012] [6]		

Reducción para arrendamientos de inmuebles destinados a vivienda habitual

Modalidad Declarante

La reducción aplicable con carácter general será del 50% salvo que en el momento de la celebración del contrato concurra alguna de las circunstancias que determinan la aplicación de un porcentaje de reducción incrementado. En este caso, indique lo que proceda

- Reducción del 90%: si ha formalizado un nuevo contrato sobre una vivienda situada en una zona tensionada y la nueva renta se ha rebajado en más de un 5% respecto a la anterior
- Reducción del 70%: si se trata de:
 - a) Arrendamiento de vivienda situada en una zona tensionada alquilada por primera vez a un arrendatario de edad comprendida entre 18 y 35 años
 - b) Arrendamiento de vivienda a una Administración Pública o entidad sin fines lucrativos que se destina al alquiler social.
- Reducción del 60%: si la vivienda ha sido rehabilitada en los dos años anteriores a la fecha de celebración del contrato

[5] TEAR Catalunya 03.10.2025. ARRENDAMIENTO A ESTUDIANTES POR PERÍODO INFERIOR A DOCE MESES.

Se estima procedente la reducción teniendo en cuenta la inadmisión del recurso de casación ante el TS (rec. casac. nº 3537/2023) el cual concluye: «los claros términos en los que está redactado el artículo 23.2 de la Ley 35/2006, que establece una reducción del 60% del rendimiento neto positivo en los supuestos de "arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda", sin limitación alguna»

TEAR Madrid 28.05.2025. ARRENDAMIENTO DE HABITACIONES

Se considera que el reclamante tiene derecho a la reducción por arrendamiento de vivienda habitual aun cuando el contrato sea de arrendamiento por habitaciones, independientemente de que la duración de los mismos sea por meses, puesto que el destino de la vivienda es el de residencia habitual de los arrendatarios, cuando además, se ha pactado la posibilidad de prórroga de los mismos.

CV2435-25 DE 11.12.2025. CAMBIO DE USO NO REGISTRADO

Como reiteradamente ha establecido este Centro Directivo (consultas V2457-14, V2797-16, entre otras) el requisito exigido para la aplicación de la reducción por el arrendador es que el destino efectivo del objeto del contrato sea el de vivienda permanente del propio arrendatario.

[6] TEAC 24.06.2025. RENTAS NO COBRADAS

Conforme al criterio fijado por el Tribunal Supremo en STS 1467/2021 de 14-12-2021 (recurso de casación 5253/2020) "el impago de las rentas del alquiler no exime al arrendador de sus obligaciones fiscales, entre ellas la de declarar las rentas en el IRPF, aun cuando no haya percibido las cantidades comprometidas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.1.a) LIRPF."

Monográfico Renta 2025

C Bienes inmuebles (continuación)		Página 7	
Gastos deducibles [7]			
Intereses de capitales invertidos en la adquisición o mejora del inmueble y gastos de reparación y conservación:			
Importe pendiente de deducir de los ejercicios 2021, 2022, 2023 y 2024 (Anexo C.1)	[0103]	Importe que se aplica en esta declaración (*)	[0104]
Intereses y gastos de reparación y conservación en 2025:			
Intereses de capitales invertidos en la adquisición o mejora del inmueble y demás gastos de financiación en 2025	[0105]		
Gastos de reparación y conservación correspondientes al ejercicio 2025 (Desglose en el anexo D cumplimentación voluntaria)	[0106]		
Intereses y gastos de reparación y conservación de 2025 que se aplica en esta declaración (*)			[0107] [8]
Importe de 2025 pendiente de deducir en los 4 años siguientes (anexo C.1)	[0108]		
(*) Límite conjunto de las casilla [0104] + [0107]: el importe de la casilla [0102]			
Gastos de comunidad			[0109]
Gastos de formalización del contrato (Desglose en el anexo D, cumplimentación voluntaria)			[0110]
Gastos de defensa jurídica (Desglose en el anexo D, cumplimentación voluntaria)			[0111]
Otras cantidades devengadas por terceros por servicios personales (Desglose en el anexo D, cumplimentación voluntaria)			[0112]
Servicios y suministros (electricidad, agua, internet, gas, ..)			[0113]
Primas de contratos de seguro			[0114]
Tributos, recargos y tasas			[0115]
Saldos de dudoso cobro			[0116] [9]
Amortización de bienes muebles			[0117] [10]

[7] CV 2207-25 de 17.11.2025 CONTRIBUYENTES RESIDENTES ACOGIDOS AL RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS NO RESIDENTES

(...) la posibilidad de deducir los gastos previstos en la LIRPF, a la que se refiere el artículo 24.6 del TRLIRNR, no resulta de aplicación para la determinación de la deuda tributaria de los contribuyentes acogidos al régimen especial de los trabajadores desplazados a territorio español.

[8] CV2580-25 de 28.12.2025. GASTOS CANCELACIÓN HIPOTECA INMUEBLE ARRENDADO

(...) además de los intereses de los préstamos destinados a la adquisición y mejora de los inmuebles arrendados, serían deducibles los demás gastos de financiación, tales como, en el presente caso, las comisiones de cancelación del crédito, los de Notaría y los de cancelación de la hipoteca en el Registro de la Propiedad.

[9] INFORMA 143677. SALDOS DE DUDOSO COBRO

(...) serán gastos deducibles las rentas correspondientes a los alquileres no cobrados, como saldos de dudoso cobro, siempre que esta circunstancia quede suficientemente justificada. Se entiende suficientemente justificada cuando el deudor se halle en situación de concurso o cuando entre el momento de la primera gestión de cobro realizada por el contribuyente y el de la finalización del período impositivo hubiesen transcurrido más de seis meses, y no se hubiese producido una renovación de crédito.

INFORMA 148404. SALDOS DE DUDOSO COBRO

(...) cuando se produce un impago se podrán deducir los saldos de dudoso cobro, cumplidos los requisitos reglamentarios y una vez transcurrido el plazo de seis meses exigido, con independencia de que en el momento del cómputo del gasto ya no esté alquilado. Cuando un saldo dudoso fuese cobrado posteriormente se computará como ingreso en el ejercicio en que se produzca dicho cobro.

[10] TEAC 18.12.2025 LÍMITE DE LA AMORTIZACIÓN

Para el cálculo en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los rendimientos netos del capital inmobiliario, en la determinación del importe de los gastos fiscalmente deducibles por concepto de amortización, en el cómputo global, debe aplicarse como límite de la amortización acumulada el valor de adquisición del inmueble generador de los rendimientos (excluido el valor del suelo), con independencia del límite anual previsto en el artículo 14 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

Amortización del inmueble		
Nota: Recuerde que, en el caso de que existan varios titulares del inmueble, se hará constar solo la parte de ingresos, gastos, o retenciones que correspondan al contribuyente		
Tipo de adquisición	Onerosa (compraventa, permuta, etc.) [0118]	Lucrativa (herencia, legado, donación, etc.) [0119]
Fecha de adquisición del inmueble (día, mes, año)	[0120]	
Fecha de transmisión, en su caso, en el ejercicio 2025, del inmueble (día, mes, año)	[0121]	
Número de días en que el inmueble ha estado arrendado	[0122]	
Valor catastral	[0123]	
Valor catastral de la construcción	[0124]	
(Valor catastral de la construcción / valor catastral) x 100	[0125]	
Importe de adquisición	[0126] [11] [12]	
Gastos y tributos inherentes a la adquisición	[0127] [13]	
Importe de las mejoras realizadas en años anteriores	[0128]	
Importe de las mejoras realizadas en 2025 (Desglose en el anexo D, cumplimentación voluntaria)	[0129]	
Base de la amortización	[0130]	
Amortización del inmueble y la mejora	[0131]	
Amortización en casos especiales	[0132] [14]	

[11] [INFORMA 136541. INDEMNIZACIÓN DE ARRENDADOR A ARRENDATARIO](#)

La indemnización satisfecha por el propietario de un inmueble al arrendatario del mismo constituye un mayor valor de adquisición, con la consideración de inversión o mejora del inmueble. **Como mayor valor de adquisición, su importe podrá amortizarse mientras el inmueble se mantenga arrendado o si vuelve a arrendarse o se constituye o ceden derechos o facultades de uso o disfrute sobre el mismo.** Se realizará aplicando un 3% sobre el mayor de los siguientes valores, sin incluir el suelo: el coste de adquisición o el valor catastral.

[12] [TEAC 28.06.2022](#)

En aplicación del criterio jurisprudencial recogido en la Sentencia de 15 de septiembre de 2021, rec. Cas. 5664/2019, se considera que **en los casos de adquisición a título gratuito en el "coste de adquisición" se incluya no solo el impuesto pagado sino también el valor a efectos de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.**

[13] [INFORMA 136537. GASTOS Y TRIBUTOS INHERENTES A LA ADQUISICIÓN](#)

Todos los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluido el valor del suelo, forman parte del coste de adquisición satisfecho, y, por lo tanto, **constituyen la base de amortización del inmueble.**

[14] [Manual IRPF 2025](#)

En aquellos supuestos en los que no es posible realizar la comparación entre el coste de adquisición y el valor catastral con los datos consignados en las distintas casillas, será el contribuyente el que tenga que calcular la amortización.

En estos casos, el contribuyente deberá indicar exclusivamente el tipo de adquisición: onerosa, lucrativa o ambas sin cumplimentar ningún dato en el apartado "Amortización del inmueble" y consignará en el apartado "Amortización en casos especiales" el importe de la amortización que previamente ha calculado.

Son amortizaciones especiales entre otras:

- Cuando el contribuyente sea titular del usufructo (posea o no adicionalmente otra parte en pleno dominio).
- Cuando el suelo y la construcción se hayan adquirido de forma diferenciada.
- Cuando sólo se alquile parte del inmueble (alquiler de una habitación...)
- Cuando siendo propietario de una parte del inmueble el porcentaje de propiedad varía durante el ejercicio (por haber adquirido o transmitido una parte).
- Cuando el inmueble no tiene asignado valor catastral (inmuebles de reciente construcción o inmuebles en el extranjero).
- En el último año de amortización cuando por la aplicación de la regla general resulta una cantidad que haga que la amortización acumulada total exceda del valor máximo amortizable.
- En el caso excepcional en el que el contribuyente opte por aplicar un porcentaje de amortización inferior al 3%, el importe que resulte de aplicar ese porcentaje sobre el mayor de: el valor catastral o el coste de adquisición satisfecho, sin incluir en ambos casos el valor del suelo, también se consignará en este apartado de amortizaciones en casos especiales.

Cuando posteriormente proceda a la transmisión de dicha vivienda, para determinar el importe de la ganancia patrimonial, tendrá que minorar el importe que haya deducido previamente en concepto de amortización del inmueble.

Amortización de inmuebles accesorios	
Nota: Recuerde que, en el caso de que existan varios titulares del inmueble, se hará constar solo la parte de ingresos, gastos, o retenciones que correspondan al contribuyente	
(...)	
Amortización en casos especiales	[0147]
Otros gastos fiscalmente deducibles	[0148]
Rendimiento neto [0102] -[0104] -[0107] -[0109] -[0110] -[0111] -[0112] -[0114] -[0115] -[0116] -[0117] -[0131] -[0132] -[0146] -[0147] -[0148]	[0149]
Reducción por arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda (artículo 23.2. de la LIRPF)	[0150] [15]

[15] En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto positivo se reducirá:

1. Contratos celebrados hasta el 26/05/2023: 60%

2. Contratos celebrados desde el 26/05/2023: 50 %, que podrá incrementarse hasta el:

- **90% si se ha formalizado un nuevo contrato de arrendamiento** siempre que:
 - La vivienda esté situada en una zona de mercado residencial tensionado.
 - Y la renta inicial se rebaje en más de un 5 % en relación con la última renta, una vez aplicada, en su caso, la cláusula de actualización anual del contrato anterior.
- **70%** si se cumple cualquiera de estas circunstancias:
 - Alquiler por primera vez en una zona de mercado residencial tensionado y el arrendatario tenga entre 18 y 35 años.
 - Se trate de vivienda asequible incentivada o protegida y el arrendatario sea una Administración Pública o una entidad sin fin lucrativo o acogida a algún programa público de vivienda que limite la renta del alquiler (alquiler social o de personas vulnerables).
- **60%** si la vivienda ha sido rehabilitada en los dos años anteriores a la fecha del contrato.

Para los contratos celebrados a partir del 26 de mayo de 2023 de viviendas ubicadas en zonas de mercado residencial tensionado que incumplan lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 17 de la Ley de Arrendamientos Urbanos las reducciones anteriores no resultarán aplicables.

[Consultar zonas de mercado residencial tensionado](#)

CV1418-25 de 24.07.2025

En el caso planteado, manifiesta el consultante que formalizará un contrato de arrendamiento con una rebaja en la renta respecto de la renta anterior en un 5 por ciento, y que la vivienda está situada en una zona que ha sido declarada zona de mercado residencial tensionado.

En este punto, debe señalarse que, **para que resulte de aplicación la citada reducción deberá suscribir un nuevo contrato de arrendamiento sobre la misma vivienda en el que la renta inicial se rebaje en más de un 5 por ciento en relación con la última renta del anterior contrato de arrendamiento, una vez aplicada, en su caso, la cláusula de actualización anual del contrato anterior y que la vivienda esté situada en una zona de mercado residencial tensionado.** Además, como ya se ha dicho, **tales requisitos deberán cumplirse en el momento de celebrar el contrato de arrendamiento, siendo la reducción aplicable mientras se sigan cumpliendo los mismos.**

CV2445-12 de 11.12.2025 MODIFICACIÓN DEL CONTRATO ORIGINARIO

Al realizar una modificación del contrato originario en lo relativo a la renta manteniendo la vigencia del contrato originario para todo lo demás, no se puede hablar de la existencia de un “nuevo contrato de arrendamiento sobre la misma vivienda” por lo que **no procede la aplicación de la reducción del noventa por ciento del artículo 23.2 de la LIRPF.**

CV 2474 de 11.12.2025

Como reiteradamente ha establecido este Centro Directivo (consultas V2457-14, V2797-16, entre otras) **el requisito exigido para la aplicación de la reducción por el arrendador es que el destino efectivo del objeto del contrato sea el de vivienda permanente del propio arrendatario.**

En consecuencia, **resultará de aplicación la reducción prevista en la letra d) del artículo 23.2 de la LIRPF en la medida en que por los hechos y los términos del objeto del contrato de arrendamiento quede acreditado que el inmueble se destina a la vivienda y que el uso exclusivo de la misma recaiga en la persona física determinada en el contrato de arrendamiento.**

Reducción por rendimientos generados en más de 2 años u obtenidos de forma notoriamente irregular (artículo 23.3. y DT 25ª de la LIRPF)	[0151] [16] [17]
Rendimiento mínimo computable en caso de parentesco (artículo 24 de la LIRPF)	[0152]
Retenciones e ingresos a cuenta	[0153]
Rendimiento neto reducido del capital inmobiliario: la cantidad mayor de ([0149] – [0150] – [0151]) y [0152]	[0154]

[16] INFORMA 136545. RENDIMIENTOS NOTORIAMENTE IRREGULARES

Tendrán tal consideración, exclusivamente, los enumerados por el reglamento del impuesto, siempre que se imputen en un único período impositivo. Serán los siguientes:

- a) Importes obtenidos en el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento de locales de negocio.
- b) Indemnizaciones percibidas del arrendatario, subarrendatario, o cesionario, por daños o desperfectos en el inmueble.
- c) Importes obtenidos por la constitución o cesión de derechos de uso o disfrute de carácter vitalicio.

[17] TEAC 22.07.2021

Cuando el art. 23.3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio dispone que la reducción debe aplicarse a los "rendimientos netos con un período de generación superior a dos años que se imputen en un único período impositivo", como período de generación debe entenderse el período transcurrido entre el momento que esos rendimientos comienzan a generarse o devengarse y aquel otro en que resultan "exigibles"; "exigibles" en los términos que para su imputación temporal establece el art. 14.1 de la citada Ley.